

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

28403 *ORDEN de 23 de noviembre de 1989 sobre traslado de asientos motivados por alteraciones territoriales en la demarcación de los Registros de la Propiedad.*

Ilustrísimo señor:

Si bien las alteraciones territoriales de los municipios no afectan inmediatamente a la demarcación registral, sino que es necesaria la revisión de ésta para que aquélla afecte a la competencia de los Registros, en determinados supuestos, aún habiéndose verificado tal revisión, no han sido trasladados los historiales jurídicos de todas las fincas al Registro competente. En otros casos, la propia demarcación registral agrega a un determinado distrito hipotecario porciones territoriales de un término municipal que hasta entonces pertenecían a otro distrito, y no se ha efectuado aún adecuadamente el traslado de los historiales jurídicos de las fincas afectadas. Para resolver con rapidez y generalidad los problemas que tales situaciones han originado.

Este Ministerio ha acordado dictar las siguientes reglas:

Primera.—Cuando se hubiese producido una alteración de la circunscripción territorial de un Registro en virtud del expediente a que se refiere el artículo 483 del Reglamento Hipotecario o por demarcación registral, atribuyendo a un Registro parte de un término municipal que antes correspondiera a otro, o se hubiera producido una alteración de términos municipales por disposición administrativa, y aún no se hubiesen efectuado los traslados de folios para el adecuado cumplimiento del principio de competencia territorial que consagra el artículo 1, apartado 2 de la Ley Hipotecaria, se procederá en la forma que establezcan los artículos siguientes.

Segunda.—El Registrador en cuyo Registro debieran figurar las fincas que permanecen indebidamente inmatriculadas en Registro distinto, oficiará al titular de este último, solicitándole una certificación literal de los historiales jurídicos de todas las fincas que debieran trasladarse. Acompañará al oficio un plano oficial en el que aparecerá, certificada administrativamente, con indicación de la disposición que hubiere producido la alteración territorial, la línea divisoria que engloba las fincas que han de ser objeto de traslado.

Tercera.—El Registrador en cuyo Registro figuren inscritas las fincas remitirá las certificaciones en el plazo de dos meses, que podrá ampliarse, a su instancia, por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Expedidas las certificaciones, el Registrador extenderá diligencia de cierre a continuación del último asiento, después de la cual no podrán verificarse más operaciones.

Cuarta.—Las certificaciones a que se refiere la regla anterior, que podrán expedirse por fotocopia u otro medio mecánico con la debida diligencia, no devengarán honorarios.

Quinta.—Si, terminado el proceso de traslado se tuviere conocimiento de la existencia de fincas que aún permanecen inscritas en el Registro incompetente, tanto el Registrador en cuyos folios debieran figurar inscritas, como cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 6 de la Ley Hipotecaria podrán solicitar la certificación a que se refiere la regla segunda. Será igualmente de aplicación lo dispuesto en la regla cuarta.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de noviembre de 1989.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

28404 *LEY 7/1989, de 20 de octubre, de Tasas.*

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos, que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

En nombre del Rey promulgo la siguiente Ley.

PREAMBULO

La necesidad de disponer de un texto legal único emanado de la propia Generalidad, que incluyese las distintas clases de tasas objeto de transferencia por el Estado, llevó a la promulgación de la Ley 6/1984 de 29 de junio, de Bases de Tasas de la Generalidad Valenciana, y de Decreto legislativo de 22 de diciembre de 1984.

Se trataba de someter un abigarrado conjunto tributario a los principios de legalidad y reserva de Ley y correlativamente al de seguridad jurídica del contribuyente.

Hace ahora poco más de un año, concretamente el 12 de mayo de 1987, las Cortes Valencianas aprobaron una primera modificación de citado texto, pero en aquella ocasión la actuación parlamentaria respondió casi exclusivamente a la necesidad de regular con urgencia las nuevas competencias en materia de sanidad veterinaria e industria.

La norma que ahora se plantea parte de obras bases. No son ya razones de urgencia las que presiden las tareas realizadas, sino el lógico balance resultante de la aplicación de una norma compleja y heterogénea que permita conocer el grado de conexión medios-fines puestos en juego así como la incidencia que provoca en el conjunto de contribuyentes. Es definitiva, se trata de buscar la permanente adecuación entre la norma y la dinámica realidad sobre la que se proyecta.

Cuatro grandes objetivos se persiguen con el presente texto:

Incorporar las tasas dispersas recibidas en la última etapa del proceso de transferencia.

Introducir las modificaciones que la aplicación de las distintas tasas exige tras el balance a que antes se aludió.

Proceder, en algunos casos, a una nueva configuración de los elementos esenciales del tributo a raíz de los cambios producidos en la legislación básica del Estado.

Y recoger la singularidad de disposiciones normativas, como la Ley de Reforma Universitaria, que exige dar un tratamiento específico a la problemática de unas tasas concretas, en este caso las universitarias.

Al mismo tiempo se pretende poner las bases para una óptima estructuración centrada en los distintos departamentos gestores de manera que se posibilite un control permanente de la liquidación y recaudación de todas y cada una de las tasas en cuestión. El seguimiento diario de la gestión de las tasas de una Administración Pública es un termómetro fiable del grado de racionalidad y eficacia de la misma y lógicamente para contribuir a detectar y solucionar deficiencias de infraestructura y funcionamiento administrativo.

En concreto, las novedades más importantes que pueden resaltarse en el presente texto legislativo son las siguientes:

Se crean las nuevas tasas de Servicios Administrativos de Casinos, Juegos y Apuestas, correspondiente a la Consejería de Economía y Hacienda, de Servicios de Asociaciones y Espectáculos y Servicios Administrativos dentro de la Consejería de Administración Pública; y por Residencias y Comedores Sociales en la Consejería de Trabajo y Seguridad Social.

Se introducen numerosas modificaciones en las tasas de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes (especialmente en materia de explotación de transportes mecánicos y viviendas de protección oficial), en las tasas por Servicios Veterinarios de control alimentario dentro de la Consejería de Sanidad y Consumo, y en las tasas de la Consejería de Agricultura y Pesca relativas a materia de viveros y semillas, protección de vegetales y servicios forestales.

Se incorporan las tasas universitarias dentro de las correspondientes a la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia y se modifica ligeramente la sistemática de las tasas de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

Cabe resaltar la cesión que se efectúa a favor de los municipios de la Comunidad Valenciana del rendimiento de la tasa denominada cédula de habitabilidad sin perjuicio de reservarse la propia Comunidad la titularidad de las competencias, así como la separación normativa entre tasas y precios, sometiendo estos últimos a un régimen jurídico más acorde con su naturaleza.

Por fin señalemos que los importes fijados son los correspondientes al ejercicio de 1989.

Artículo primero. Se modifica el título preliminar del texto articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalidad Valenciana, aprobado por Decreto legislativo de 22 de diciembre de 1984, quedando redactado en los siguientes términos:

«TITULO PRELIMINAR

Disposiciones comunes

Artículo 1.º Ambito objetivo.

Uno. Son tasas de la Generalidad Valenciana aquellas prestaciones pecuniarias, legalmente exigibles por la Administración Autonómica Valenciana, cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, la prestación por ella de un servicio público o la realización, por la misma, de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, y cuyos rendimientos se ingresen íntegramente en la Tesorería de la Generalidad Valenciana, habiendo de estar prevista su exacción en los Presupuestos de la Generalidad Valenciana, sin perjuicio de lo que pueda establecerse por disposiciones especiales, de rango legal.

Dos. Los ingresos correspondientes a prestaciones no incluidas en el apartado anterior tendrán carácter de precios. Su fijación será competencia del Consejo de la Generalidad Valenciana, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Patrimonio.

Art. 2.º Fuentes. Las tasas de la Generalidad se regirán por las disposiciones de esta Ley y, en su caso, por las dictadas en desarrollo de la misma.

Con carácter subsidiario se aplicarán las normas tributarias de carácter general, y en particular, la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria, y Reglamento General de Recaudación.

Se regirán en todo caso por Ley la determinación del hecho imponible, del sujeto pasivo, de las exenciones y beneficios fiscales, de la base, del tipo de gravamen, del devengo y de todos los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, salvo lo establecido en el artículo 99 de esta Ley.

Art. 3.º Ambito territorial. Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación a la totalidad del territorio de la Comunidad Valenciana.

Art. 4.º Sujetos pasivos.

Uno. Serán sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, según lo previsto en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se refiera, afecta o beneficie alguno de los supuestos que constituyen el hecho imponible.

Dos. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obligará a estos solidariamente, a menos que, expresamente, se disponga lo contrario en las normas reguladoras de la tasa.

Tres. Las normas reguladoras de cada tasa podrán además de los sujetos pasivos designar otras personas como responsables de la deuda tributaria.

Cuatro. La Ley podrá designar sustitutos del contribuyente, si las características del hecho imponible hicieran conveniente implantar esta figura.

Art. 5.º Domicilio fiscal.—Los sujetos pasivos explicitarán en sus peticiones su domicilio fiscal. En caso contrario se determinará de la siguiente forma:

- Para las personas naturales, el de su domicilio habitual.
- Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que radiquen dicha gestión o dirección.
- En el supuesto de personas, tanto físicas como jurídicas, que no tengan su domicilio fiscal en territorio de la Comunidad Valenciana, se considerará como tal aquel en el que realmente se produzca el hecho imponible. En su defecto vendrán obligados a señalar domicilio para recibir las notificaciones.

Art. 6.º Exenciones y bonificaciones fiscales.

Uno. Los órganos encargados de la gestión de las tasas previstas en la presente Ley no aplicarán más exenciones y bonificaciones fiscales que aquellas que estén expresamente previstas en este texto o en cualquier disposición con rango legal.

Dos. Las exenciones y bonificaciones subjetivas alcanzarán a quienes se subroguen en los derechos y obligaciones que deriven directamente de los actos exencionados o bonificados, siempre que se acredite fehacientemente la subrogación.

Art. 7.º Devengo.

Uno. Las tasas se devengarán cuando se autorice la especial utilización del dominio público o se inicien la prestación del servicio o realización de la actividad.

Dos. La Administración podrá exigir el pago previo cuando la naturaleza del hecho imponible o las necesidades de gestión lo permitan o aconsejen.

Tres. Procederá la devolución de las tasas que sean exigibles por la prestación de un servicio o desarrollo de una actividad cuando tal servicio no se preste o aquella actividad no tenga lugar.

Art. 8.º Garantía de pago.—Cuando se solicite de la Administración una actividad que constituya el hecho imponible de una tasa, será requisito imprescindible para acceder a lo solicitado el ingreso, fianza, depósito o consignación del importe correspondiente de la tasa, sin perjuicio de lo que las normas específicas de cada tasa puedan disponer.

Art. 9.º Elementos de cuantificación de las tasas.

1. Actualmente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Constitución, y al aprobar la Ley de Presupuestos de la Generalidad Valenciana, las Cortes podrán modificar los elementos de cuantificación aplicables a cada una de las tasas durante el periodo a cuya vigencia se extienda la correspondiente Ley de Presupuestos. Cuando las características de las tasas lo permitan será tenida en cuenta la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas.

En el caso previsto en el párrafo anterior, el Consejo remitirá a las Cortes una Memoria económico-financiera que, tomando por base los estudios económicos ya existentes, justifique las nuevas cuantías.

2. La propuesta de creación o establecimiento de nuevas tasas requerirá la remisión por el Consejo de una Memoria económico-financiera sobre el coste o valor del servicio o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

3. La aportación de los documentos que se indican en los números anteriores será requisito indispensable para la tramitación de los correspondientes proyectos de Ley.

Art. 10. Costes y su revisión.—El rendimiento de las tasas por prestación de servicios o realización de actividades no podrá exceder del coste de los mismos. Si resultasen sobrantes deberán modificarse las correspondientes tarifas para obtener el preceptivo equilibrio entre coste y recaudación.

Art. 11. Gestión.—Sin perjuicio de las facultades de gestión atribuidas a los órganos de las Consejerías, corresponde a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda la inspección y control de las tasas y la emanación de directrices para la aplicación de las normas.

El funcionario que exija indebidamente una tasa de la Generalidad o la exija en cuantía superior a la legalmente prevista será administrativamente sancionado, previa instrucción del oportuno expediente, en el que será oído el interesado, como responsable de la comisión de una falta muy grave, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de otro tipo u orden que le fueren exigibles.

Art. 12. Liquidación.

Uno. Las liquidaciones se clasifican en:

- Provisionales o definitivas, poseyendo esta última condición aquellas liquidaciones practicadas previa comprobación de todos los elementos que conformen su cuantificación, o aquellas en las que, no concurriendo estas circunstancias, no han sido comprobadas dentro del plazo legal señalado para ello, o cuando hubiesen alcanzado la prescripción. Son provisionales todas las demás.
- Por razón de su iniciación pueden ser de oficio o de iniciativa privada, poseyendo la condición primera aquellas que efectúen los órganos de la Generalidad en cumplimiento de sus obligaciones liquidadoras, clasificándose como de iniciativa privada las liquidaciones que, espontáneamente o por estar así dispuesto legalmente, efectúen los administrados. En los supuestos de autoliquidación en que concurren circunstancias especiales, como la repetición periódica del hecho imponible, podrá autorizarse el pago anual de la tasa en dos periodos.

Dos. Siempre que exista un acto administrativo de liquidación de tasas los contribuyentes afectados, así como los interesados legítimos, podrán requerir a la autoridad u órgano que haya dictado el acto para que les manifieste los fundamentos y datos que hayan servido para adoptar el acto de que se trate.

Tres. Los contribuyentes o interesados podrán actuar por sí o por mandatario cuando se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. En caso contrario, o cuando se trate de personas jurídicas y Entidades de todas clases, habrán de comparecer o instar las reclamaciones por medio de sus representantes legales.

Se entenderá como interesados legítimos, a estos efectos, quienes resulten directamente afectados por los actos administrativos que traigan consigo una liquidación de tasas.

Cuatro. Las cantidades liquidadas serán en todo caso exigibles a sujetos obligados al pago, aunque hubieran interpuesto recurso, de acuerdo con el artículo 17.

Art. 13. Pago.

Uno. Las tasas de la Generalidad Valenciana se satisfarán mediante pago en efectivo.

Dos. Dicho pago podrá realizarse por alguno de los siguientes medios:

- Dinero de curso legal.
- Cheque o talón de cuenta corriente bancario o de Caja de Ahorros.
- Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

- d) Giro postal.
e) Cualesquiera otros documentos mercantiles que autorice la Generalidad Valenciana.

Tres. Para satisfacer una misma deuda no podrán simultanearse varios medios de pago; elegido uno de ellos, éste deberá utilizarse para la cancelación total de aquella.

Cuatro. La Consejería de Economía y Hacienda podrá señalar una cantidad máxima hasta la cual podrán efectuarse pagos en dinero en la caja de determinados órganos recaudadores, disponiendo que las deudas superiores se ingresen en la cuenta restringida abierta bajo el nombre de "Generalitat Valenciana. Conselleria d'Economia i Hisenda. Recaptació de taxes de la Conselleria de ...".

Art. 14. Aplazamiento y fraccionamiento.—A solicitud de los interesados podrá concederse el aplazamiento o fraccionamiento de pago del importe de las tasas devengadas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Habrá de constituirse alguna de las garantías previstas por el artículo 56 del Reglamento General de Recaudación.
2. La cuantía de la caución alcanzará el importe total de la tasa, más el de las multas, recargos u otros derechos liquidados sobre ella. El total resultante de los anteriores conceptos será aumentado en cantidad suficiente para responder del pago de los intereses al tipo de interés del Banco de España, que, necesariamente, habrá de exigirse por todo el tiempo de la demora en el pago.
3. El tiempo de aplazamiento no podrá exceder de un año, contado desde la fecha de liquidación de la deuda.
4. Los plazos de fraccionamiento serán concedidos discrecionalmente por la Administración, si bien no podrán superar, en su conjunto, el plazo total de un año, ni cada plazo parcial un trimestre.
5. La concesión de fraccionamiento perderá sus efectos cuando no se haga efectivo alguno de los plazos concedidos dentro del término fijado para su vencimiento. En tal caso la totalidad del débito pendiente de pago quedará automáticamente incurso en apremio.

Art. 15. Recaudación.

Uno. Los plazos, procedimientos y trámites de la recaudación de las tasas se ajustarán a los preceptos de la Ley General Tributaria y del Reglamento General de Recaudación.

Dos. La recaudación de estos recursos deberá organizarse de forma que haga posible el ejercicio de la función interventora de los servicios correspondientes.

Art. 16. Prescripción.

Uno. Prescribe a los cinco años el derecho de la Generalidad:

- a) A reconocer y liquidar créditos por tasas a su favor.
- b) A recaudar los derechos reconocidos o liquidados.

El plazo de prescripción comenzará a contarse en el caso a) desde el día en que el derecho pudo ejercitarse y en el caso b) desde el día en que finalice el plazo de pago voluntario.

Dos. Los plazos de prescripción se interrumpirán por la concurrencia de alguna de las causas siguientes:

- a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la tasa devengada por cada hecho imponible.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
- c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

Art. 17. Recursos y reclamaciones.

Uno. Contra los actos dictados por los órganos gestores de las tasas se podrán interponer los recursos de reposición y de alzada previstos en el Decreto del Consejo de la Generalidad Valenciana 34/1983, de 21 de marzo.

Dos. La Administración rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales y de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Art. 18. Infracciones y sanciones.—En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que correspondan a las mismas, regirán las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley General Tributaria y demás normas legales que sean aplicables por razón de la materia.

Art. 19. No se percibirá ninguna tasa cuya exacción no esté anualmente prevista en la Ley de Presupuestos de la Generalidad Valenciana.

Art. 20. Uno. El régimen jurídico presupuestario aplicable a las tasas será el previsto, con carácter general, para los restantes ingresos tributarios de la Generalidad Valenciana.

Dos. El producto recaudatorio de las tasas de la Generalidad Valenciana se destinará a la satisfacción de sus gastos generales, a menos que, a título excepcional y mediante Ley, se establezca una afectación concreta.»

Artículo segundo.—Se modifica el título I del texto articulado de Ley de Bases de Tasas de la Generalidad Valenciana, aprobado por Decreto legislativo de 22 de diciembre de 1984, quedando redactado en los siguientes términos:

«TÍTULO I

Consejería de Economía y Hacienda. 06

CAPITULO UNICO

Tasa por Servicios Administrativos de Casinos, Juegos y Apuestas. Tasa 06.01

Art. 21. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Consejería de Economía y Hacienda de los servicios administrativos inherentes a las autorizaciones, renovación, expedición de documentos y diligencia de libros contemplados en esta Ley.

Art. 22. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de la tasa quienes soliciten los servicios consignados en el artículo siguiente.

Art. 23. Bases y tipos de gravamen.—La tasa se exigirá conforme las bases y tipos contenidos en la siguiente tarifa:

1. Autorizaciones:
 - 1.1 Apertura y funcionamiento de Casinos: 309.0003 pesetas.
 - 1.2 Apertura y funcionamiento de Salas de Bingo:
 - 1.2.1 De tercera categoría: 77.250 pesetas.
 - 1.2.2 De segunda categoría: 103.000 pesetas.
 - 1.2.3 De primera categoría: 206.000 pesetas.
 - 1.2.4 De categoría especial: 257.500 pesetas.
 - 1.3 Empresas de servicios gestoras de Salas de Bingo:
 - 1.3.1 Hasta cinco Salas:
 - 1.3.1.1 Para gestionar Salas de tercera categoría: 10.300 pesetas.
 - 1.3.1.2 Para gestionar Salas de segunda categoría: 20.600 pesetas.
 - 1.3.1.3 Para gestionar Salas de primera categoría: 30.900 pesetas.
 - 1.3.1.4 Para gestionar Salas de categoría especial: 30.900 pesetas.
 - 1.3.2 Más de cinco Salas: El doble de las cantidades previstas en el apartado 1.3.1, según la categoría de la Sala.
 - 1.4 Apertura y funcionamiento de Hipódromos: 154.500 pesetas.
 - 1.5 Apertura y funcionamiento de Salones Recreativos y de Juego
 - 1.5.1 Exclusivamente Salones Recreativos: 25.750 pesetas.
 - 1.5.2 Salones de Juego: 77.250 pesetas.
 - 1.6 Apertura y funcionamiento de otros recintos y establecimiento habilitados para la práctica del juego: 51.500 pesetas.
 - 1.7 Autorización como empresa operadora: 51.500 pesetas.
 - 1.8 Autorización de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias: 5.150 pesetas.
 - 1.9 Renovación de las anteriores autorizaciones: 20 por 100 de importe de la autorización.
2. Expedición de documentación:
 - 2.1 Expedición de cualquier documento complementario a las anteriores autorizaciones: 2.060 pesetas.
 - 2.2 Expedición de autorizaciones de explotación de máquinas recreativas y de azar:
 - 2.2.1 Máquinas tipo A: 10.300 pesetas.
 - 2.2.2 Máquinas tipo B y C: 20.600 pesetas.
 - 2.3 Expedición de placas y documentos profesionales: 515 pesetas.
3. Servicios administrativos:
 - 3.1 Diligenciado de libros: 206 pesetas.
 - 3.2 Certificaciones: 196 pesetas.

Art. 24. Devengo y pago.—La tasa se devengará en el momento que se efectúe la prestación del servicio. No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, será exigible el pago por anticipado en el momento en que se formule la solicitud.»

Artículo tercero.—Se modifica el título II del texto articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalidad Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 22 de diciembre de 1984, quedando redactado en los siguientes términos:

«TÍTULO II

Consejería de Administración Pública. 07

CAPITULO PRIMERO

Tasa por servicios administrativos en materia de Asociaciones y Espectáculos. Tasa 07.01

Art. 25. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Consejería de Administración Pública de los servicios administrativos inherentes a las autorizaciones, inscripciones, realización de estudios e informes, inspecciones, expedición de documentos y diligenciado de libros contemplados en esta Ley.

Art. 26. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de la tasa quienes soliciten los servicios consignados en el artículo siguiente.

Art. 27. Bases y tipos en general.—La tasa se exige conforme a las bases y tipos contenidos en la siguiente tarifa:

1. Asociaciones.
 - 1.1 Inscripción de Asociaciones: 1.545 pesetas.
 - 1.2 Servicios administrativos.
 - 1.2.1 Diligenciado y sellado de libros: 206 pesetas.
 - 1.2.2 Expedición de certificados: 196 pesetas.
 - 1.2.3 Compulsa de documentos: 129 pesetas.
2. Espectáculos.
 - 2.1 Autorizaciones.
 - 2.1.1 Autorizaciones de plazas de toros permanentes y aquellas provisionales para más de una temporada, escuelas taurinas y tentaderos.
 - 2.1.1.1 Corridas de toros y rejoneos: 9.270 pesetas.
 - 2.1.1.2 Novilladas con picadores: 6.695 pesetas.
 - 2.1.1.3 Novilladas sin picadores: 4.120 pesetas.
 - 2.1.1.4 Becerradas y espectáculos de torero cómico: 2.060 pesetas.
 - 2.1.2 Reaperturas de plazas de toros permanentes, escuelas taurinas y tentaderos.
 - 2.1.2.1 Poblaciones hasta 20.000 habitantes: 3.708 pesetas.
 - 2.1.2.2 Poblaciones de más de 20.000 habitantes: 6.180 pesetas.
 - 2.2 Otras actuaciones administrativas.
 - 2.2.1 Expedición de certificados: 196 pesetas.
 - 2.2.2 Compulsas de documentos: 129 pesetas.
 - 2.2.3 Diligencia y sellado de libros: 206 pesetas.
 - 2.2.4 Duplicados de autorizaciones: 258 pesetas.
 - 2.3 Estudio e informe de proyectos de obras: 0,25 por 100 del simple presupuesto total límite máximo de 5.665 pesetas.
 - 2.4 Visitas de inspección.

Aforo del local:

Hasta 200 personas: 3.090 pesetas.
De 201 a 500 personas: 6.180 pesetas.
De 501 a 1.000 personas: 9.270 pesetas.
De más de 1.000 personas: 12.360 pesetas.

Art. 28. Devengo.—La tasa se devengará en el momento en que se efectúe la prestación del servicio. No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, será exigible el pago por anticipado en el momento en que se formule la solicitud.

CAPITULO II

Tasa por los servicios prestados por el Instituto Valenciano de Administración Pública. Tasa 07.02

Art. 29. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por el Instituto Valenciano de Administración Pública de los servicios siguientes:

- a) Pruebas de habilitación.
- b) Cursos, jornadas, seminarios y congresos.
- c) Servicios administrativos.

Art. 30. Sujeto pasivo.—Son sujetos pasivos de esta tasa quienes soliciten los correspondientes servicios.

Art. 31. Bases y tipos.—La cuantía de la tasa se determinará conforme a lo dispuesto en el siguiente cuadro de tarifas:

1. Pruebas de habilitación, derechos de examen.
 - 1.1 Grupo A: 2.430 pesetas.
 - 1.2 Grupo B: 1.622 pesetas.
 - 1.3 Grupo C: 1.350 pesetas.
 - 1.4 Grupo D: 810 pesetas.
 - 1.5 Grupo E: 515 pesetas.

2. Cursos, jornadas, seminarios y congresos.

2.1 Grupo A. Duración e importe:

- 2.1.1 Hasta 30 horas: 15.450 pesetas.
- 2.1.2 De 30 a 50 horas: 20.600 pesetas.
- 2.1.3 De 50 a 100 horas: 36.050 pesetas.
- Más de 100 horas: 72.100 pesetas.

2.2 Grupo B:

- 2.2.1 Hasta 30 horas: 15.450 pesetas.
- 2.2.2 De 30 a 50 horas: 17.510 pesetas.
- 2.2.3 De 50 a 100 horas: 20.600 pesetas.

2.3 Grupo C:

- 2.3.1 Hasta 30 horas: 10.300 pesetas.
- 2.3.2 De 30 a 50 horas: 13.390 pesetas.
- 2.3.3 De 50 a 100 horas: 15.450 pesetas.

2.4 Grupo D:

- 2.4.1 Hasta 30 horas: 7.210 pesetas.
- 2.4.2 De 30 a 50 horas: 13.390 pesetas.
- 2.4.3 De 50 a 100 horas: 15.450 pesetas.

2.5 Grupo E:

- 2.5.1 Hasta 30 horas: 5.150 pesetas.
- 2.5.2 De 30 a 50 horas: 6.180 pesetas.
- 2.5.3 De 50 a 100 horas: 10.300 pesetas.

3. Servicios administrativos prestados por el IVAP.

- 3.1 Compulsa de documentos: 129 pesetas.
- 3.2 Expedición de certificado de asistencia: 196 pesetas.
- 3.3 Expedición de certificado de aprovechamiento: 196 pesetas.
- 3.4 Expedición de certificado de colaboración en las distintas actividades del Instituto: 196 pesetas.
- 3.5 Expedición de pruebas de habilitación: 196 pesetas.

Art. 32. Devengo y pagos.—La tasa se devengará cuando se presten los correspondientes servicios. No obstante será exigible el pago por anticipado en el momento en que se formule la solicitud.

Artículo cuarto. Se modifica el título III del texto articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalidad Valenciana, aprobado por Decreto legislativo de 22 de diciembre de 1984, quedando redactado en los siguientes términos:

«TÍTULO III

Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. 08

CAPITULO PRIMERO

Tasa por la Ordenación de la Explotación de los Transportes Mecánicos por Carretera. Tasa 08.01

Art. 33. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por los órganos competentes de la Generalidad Valenciana de los servicios que susciten los peticionarios y/o los titulares de concesiones o autorizaciones de transportes mecánicos por carretera, con motivo de la ordenación de la explotación de los mismos y que se enumeran en las secciones siguientes:

SECCIÓN I. DE LAS CONCESIONES

Art. 34. De las concesiones.—Están sujetos a gravamen los siguientes servicios o actuaciones administrativas:

1. El otorgamiento y ampliación de concesiones de servicios públicos regulares.
2. La modificación de las condiciones concesionarias referidas a itinerarios, número de expediciones, horarios, material móvil y tarifas.
3. El visado de los cuadros de tarifas.

Art. 35. Sujeto pasivo.—Será sujeto pasivo de la tasa las personas que soliciten o a quien se le preste cualquiera de los servicios que se relacionan en el artículo anterior o sea titular de las concesiones a que se refiere el citado precepto.

Art. 36. Base imponible y tipo de gravamen.—La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en la siguiente tarifa:

1.1 Otorgamiento y ampliación de las concesiones.

Base: El número medio diario de kilómetros recorridos por todas las expediciones previstas en la concesión o ampliación solicitada. El cómputo se extenderá a todas las expediciones a realizar en el año y para cada expedición se contabilizará el trayecto total recorrido dentro del itinerario concesional. En el caso de ampliaciones el cómputo afectará solamente a las nuevas expediciones proyectadas, con el recorrido que

tengan previsto dentro de la concesión ampliada. Para el cálculo se aplicará la siguiente fórmula:

$$B = \frac{N}{365}$$

N: Número de kilómetros recorridos por todas las expediciones proyectadas en el itinerario concesional a lo largo del año.

Tipo: El importe de la tasa se obtendrá multiplicando la base obtenida por la cantidad de 50 pesetas.

1.2 Modificación de las condiciones concesionales.

1.2.1 Modificación en general de las condiciones concesionales: 2.616 pesetas.

1.2.2 Adscripción de vehículos a la concesión.

1.2.2.1 Ambito provincial: 247 pesetas.

1.2.2.2 Ambito supraprovincial: 494 pesetas.

1.3 Visado de los cuadros de tarifas.

1.3.1 Visado de cuadros de tarifas: 654 pesetas.

1.3.2 Aprobación cuadros pesetas.

1.3.2.1 Aprobación cuadros que requieren informe facultativo: 2.493 pesetas.

1.3.2.2 Aprobación cuadros que no requieren informe facultativo: 412 pesetas.

1.3.3 Por copia solicitada (compulsada): 206 pesetas.

Art. 37. Devengo.—El devengo se producirá cuando se realicen por la Administración las actuaciones administrativas previstas en el artículo anterior.

SECCIÓN II. DE LAS AUTORIZACIONES

Art. 38. De las autorizaciones.—Están sujetas a gravamen las siguientes actuaciones administrativas:

1. La expedición, rehabilitación, prórroga o visado de autorizaciones anuales de transporte.

2. Las autorizaciones especiales de transporte para ámbito distinto al amparado por la tarjeta del vehículo.

3. Las autorizaciones especiales de circulación de los artículos 221 y 222 del Código de Circulación.

4. Las autorizaciones especiales para el transporte de escolares y trabajadores.

5. Las autorizaciones para adscripción de vehículos de servicio discrecional a servicios regulares y viceversa.

6. Las autorizaciones de servicio de carga fraccionada.

7. Los derechos de examen y expedición de títulos habilitantes para la realización del transporte por carretera y actividades auxiliares y complementarias.

Art. 39. Sujeto pasivo.—Será sujeto pasivo de la tasa las personas que soliciten o a quien se le preste cualquiera de los servicios que se relacionan en el artículo anterior o sean titulares de las autorizaciones a que se refiere el citado precepto.

Art. 40. Bases y tipos.—Las autorizaciones a que se refiere el artículo 38 quedarán gravadas con una cuota fija según la actuación de que se trate y con arreglo al siguiente cuadro expresado en pesetas:

Autorizaciones.

1. Expedición, rehabilitación, prórroga o visado de autorizaciones anuales de transporte.

1.1 Vehículos de menos de nueve plazas, incluido el conductor, y mixtos o camiones que no lleguen a una tonelada de carga útil: 1.308 pesetas.

1.2 Vehículos de nueve a 20 plazas, o de 1 a 3,5 toneladas de carga útil: 2.090 pesetas.

1.3 Vehículos que excedan de 20 plazas o de 3,5 toneladas de carga útil: 2.482 pesetas.

2. Autorización especial de transporte para ámbito distinto al amparado por la tarjeta del vehículo, por cada viaje.

2.1 Vehículos de cualquier clase en ámbito provincial, por cada autorización: 257 pesetas.

2.2 Vehículos de cualquier clase en ámbito que rebase al provincial, por cada autorización: 525 pesetas.

3. Autorización especial de circulación.

3.1 Relativa al artículo 221 del Código de Circulación: 2.616 pesetas.

3.2 Relativa al artículo 222 del Código de Circulación.

3.2.1 Para ámbito provincial: 257 pesetas.

3.2.2 Para ámbito que rebase el provincial: 525 pesetas.

4. Autorización especial para el transporte de escolares y trabajadores (reiteración de itinerarios con vehículos discrecionales y transporte de personas en vehículos de mercancías): 2.616 pesetas.

5. Autorización para adscripción de vehículos de servicio discrecional a servicios regulares y viceversa.

5.1 Para ámbito provincial: 257 pesetas.

5.2 Para ámbito que rebase el provincial: 525 pesetas.

6. Autorización de servicio de carga fraccionada: 6.540 pesetas.

7. Derechos de examen y expedición del título que habilite para la realización de transporte por carretera y actividades auxiliares complementarias.

7.1 Derechos de examen de capacitación profesional: 1.287 pesetas.

7.2 Expedición de título habilitante: 1.287 pesetas.

Art. 41. Devengo.—El devengo de la tasa se producirá en el momento en el que se expidan las autorizaciones, se efectúen las inscripciones o se realicen las actuaciones previstas en el artículo 38.

SECCIÓN III. RECONOCIMIENTO E INSPECCIÓN

Art. 42. Del reconocimiento e inspección.—Están sujetos a gravamen los reconocimientos e inspecciones desarrollados por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes que se detallan en el artículo 44.

Art. 43. Sujeto sujeto.—Será sujeto pasivo de la tasa quienes sean objeto del reconocimiento y/o inspección al que se refiere el artículo anterior.

Art. 44. Bases y tipos.

1.1 Carga fraccionada agencias de transporte y de servicios regulares en caso de modificaciones de instalaciones fijas.

1.1.1 Carga fraccionada, agencia de transportes y de servicios regulares: 6.540 pesetas.

1.1.2 Por cada día adicional: 4.357 pesetas.

1.2 Inauguración concesiones.

1.2.1 Por un día: 6.540 pesetas.

1.2.2 Por cada día adicional: 4.357 pesetas.

1.3 Servicios administrativos.

1.3.1 Informe facultativo.

1.3.1.1 Informe facultativo sin datos de campo: 2.616 pesetas.

1.3.1.2 Informe facultativo con datos de campo por un día: 6.540 pesetas.

1.3.1.3 Informe facultativo con datos por cada día adicional: 4.150 pesetas.

1.3.2 Copias y certificados a petición del interesado: 196 pesetas.

1.3.3 Compulsas a petición del interesado: 129 pesetas.

1.3.4 Actas de constancia de hechos: 196 pesetas.

1.3.4.1 Con salida de la oficina: 6.540 pesetas.

Art. 45. Devengo.—El devengo se producirá en el momento de realizarse el reconocimiento o la inspección.

CAPITULO II

Canon de ocupación y aprovechamiento de bienes de dominio público. Tasa 08.02

Art. 46. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de este canon la utilización de bienes de dominio público y el aprovechamiento de sus materiales que se hagan por concesiones o autorizaciones de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de acuerdo con las disposiciones específicas que las regulan.

Art. 47. Sujetos pasivos.—Están obligados al pago de la tasa los titulares de las concesiones o autorizaciones mencionadas en el artículo anterior o personas que se subroguen en lugar de aquéllos.

Art. 48. Bases y tipos de gravamen.—1. Se establecen las siguientes bases en relación con los distintos casos que pueden presentarse:

a) Ocupación de terrenos de dominio público.

La base de la tasa es el valor del terreno y, en su caso, instalaciones ocupadas, habida cuenta del valor de los terrenos contiguos y del beneficio que los sujetos pasivos obtengan por su proximidad a vías de comunicación y obras marítimas o hidráulicas.

b) Aprovechamiento de materiales.

Si se consumen, se empleará como base el valor de los materiales consumidos; si no se consumen, se aplicará como base la utilidad que reporte su aprovechamiento.

En todos estos casos, la fijación de la base será efectuada por el servicio correspondiente encargado de la inspección.

2. El tipo de gravamen anual será del 5 por 100 sobre el valor de la base en cualquiera de los casos anteriores.

Art. 49. Devengo y pago.-La obligación de satisfacer la tasa nace para los usuarios en el momento de la firma de la concesión o autorización y será exigible en la cuantía que corresponda y por los plazos que se señalen en las condiciones de dicha concesión o autorización.

CAPITULO III

Gastos y remuneraciones en dirección e inspección de obras por los servicios de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. Tasa 08.03

Art. 50. Hecho imponible.-El hecho imponible de esta tasa consiste en la prestación de trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de las obras realizadas mediante contrato, a cargo de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.

Art. 51. Sujetos pasivos.-Estarán obligados al pago de esta tasa los contratistas adjudicatarios de las subastas, concursos, concursos-subasta y contratos directos de las obras mencionadas en el artículo anterior.

Art. 52. Exenciones.-Está exenta la prestación de trabajos facultativos referida a la promoción pública de viviendas de protección oficial y actuaciones complementarias.

Art. 53. Bases y tipos de gravamen.

1. Por el replanteo de las obras:

La base de la tasa es el importe líquido del presupuesto de gastos, constituido por las dietas, gastos de recorrido, jornales, materiales de campo y gastos de material y personal de gabinete.

El tipo de gravamen será el 4 por 100.

2. Por la dirección e inspección de las obras:

La base de la tasa es el importe líquido de las obras ejecutadas, incluidas las adquisiciones y suministros previstos en los proyectos, según certificaciones expedidas por el servicio.

El tipo de gravamen será el 4 por 100.

3. Por revisiones de precios:

El servicio formulará el presupuesto de los gastos que ocasione la revisión solicitada, correspondiendo:

a) La cantidad de 721 pesetas por expedientes de revisión, más 72 pesetas por cada uno de los precios unitarios que se hayan revisado con modificación. Si el precio unitario no experimenta variación, no será tenido en cuenta.

b) El importe de la escala de remuneraciones que figura a continuación para las liquidaciones de obra, aplicada al montante líquido del presupuesto adicional de la propuesta de revisión.

c) Los gastos que se produzcan en la revisión, según presupuestos que se formulen.

4. Por liquidaciones de obras:

El servicio formulará el presupuesto de gastos para la toma de datos de campo y redacción de la liquidación, conforme a la escala de remuneraciones facultativas siguientes:

Presupuesto de ejecución material	Remuneraciones
Hasta 500.000 pesetas	2 por 1.000
De 500.001 a 1.000.000	1,25 por 1.000
De 1.000.001 a 5.000.000	0,50 por 1.000
De 5.000.001 a 10.000.000	0,35 por 1.000
De 10.000.001 a 20.000.000	0,25 por 1.000
De 20.000.001 a 30.000.000	0,20 por 1.000
De 30.000.001 a 40.000.000	0,17 por 1.000
De 40.000.001 a 50.000.000	0,15 por 1.000
De 50.000.001 en adelante	0,13 por 1.000

Art. 54. Devengo.-La tasa se devengará con la realización del hecho imponible.

CAPITULO IV

Tasa de viviendas de protección oficial y actuaciones protegibles. Tasa 08.04

Art. 55. Hecho imponible.-Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas conducentes al otorgamiento de la calificación provisional y definitiva y certificado de rehabilitación libre, de obra relativa a:

- Viviendas de protección oficial.
- Rehabilitación de viviendas y sus obras complementarias.

c) Demás actuaciones protegibles en materia de vivienda previstas por la legislación de viviendas de protección oficial.

Art. 56. Sujeto pasivo.-Están obligados al pago de la tasa quienes, actuando como promotores de proyectos de obras, soliciten la calificación provisional o el certificado de rehabilitación libre.

Art. 57. Base imponible.-La base imponible se determinará del siguiente modo:

1. En las viviendas de protección oficial y obras de edificación protegida, la base imponible se obtendrá multiplicando la superficie útil de toda la edificación, objeto de calificación provisional, por el módulo «M» vigente en el momento del devengo de la tasa y ampliables al área geográfica correspondiente a dichas edificaciones. El módulo «M» y la superficie útil se obtendrán de acuerdo con los criterios establecidos en la legislación de viviendas de protección oficial.

2. En las obras de rehabilitación libre y protegida y demás actuaciones protegibles, la base imponible será el presupuesto protegible de dichas obras.

3. Cuando en un único expediente de calificación provisional se contemplen distintos hechos imponibles, cada uno de ellos devengará su tasa correspondiente, excepto cuando se realicen obras de urbanización obligatoria, de acuerdo con los planes y normas urbanísticas, que afecten únicamente al suelo vinculado a la edificación objeto de calificación provisional, en cuyo caso se devengará la tasa exclusivamente por la edificación.

Art. 58. Tipo de gravamen.-El tipo de gravamen único será el cero coma doce por ciento (0,12 %) de la base imponible.

La cifra resultante de aplicar el tipo de gravamen sobre la base imponible se redondeará por defecto, despreciando las unidades y decenas.

Art. 59. Devengo y pago.-1. En viviendas de protección oficial y obras de edificación protegidas, el devengo de la tasa se produce en el momento de resolver el expediente de calificación provisional de las mismas, sin perjuicio de formular, en el momento de la calificación definitiva, una liquidación complementaria a aquellos proyectos en los que se apruebe un aumento de la superficie útil prevista inicialmente.

2. En las obras de rehabilitación, el devengo de la tasa se produce en el momento de la resolución del certificado de rehabilitación libre o calificación provisional de rehabilitación protegida.

3. En las demás actuaciones protegibles, el devengo de la tasa se produce en el momento de resolver el expediente de calificación provisional.

En las obras de rehabilitación y demás actuaciones protegibles, si el presupuesto protegible sufre incremento, se girará liquidación complementaria sobre el exceso producido en el momento de la calificación definitiva o expedición del certificado final de rehabilitación libre.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley.

CAPITULO V

Tasa por expedición de la Cédula de Habitabilidad. Tasa 08.05

Art. 60. Hecho imponible.-Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas de reconocimiento e inspección de locales o edificaciones destinados a morada humana, conforme se regula en la legislación específica, conducentes al otorgamiento de la Cédula de Habitabilidad.

Art. 61. Sujeto pasivo.-Están obligados al pago de la tasa los dueños y cedentes en general de los cuartos, locales y viviendas, que los ocupen por sí o los entreguen a distintas personas para que los habiten a título de inquilino o en concepto análogo.

Art. 62. Exenciones.-Están exentos del pago de la tasa:

a) Las personas con rentas o ingresos familiares anuales que no superen dos veces el salario mínimo interprofesional computado anualmente.

b) Las Residencias, Internados, Colegios y Centros similares de carácter benéfico o asistencial carentes de ánimo de lucro.

Art. 63. Base imponible.

Uno. La base imponible se obtendrá multiplicando la superficie útil de la vivienda, o local objeto de la cédula de habitabilidad, por el módulo "M" vigente en el momento de la expedición y ampliable al área geográfica correspondiente a dicha vivienda o local. El módulo "M" será el establecido por la legislación específica para las viviendas de protección oficial. De no constar la superficie útil, éste se obtendrá por aplicación del coeficiente 0,8 al número de metros construidos.

Dos. El tipo de gravamen aplicable es el 0,021 por 100 con un importe mínimo de 654 pesetas y un importe máximo de 13.081 pesetas.

La cifra resultante de aplicar el tipo de gravamen sobre la base imponible se redondeará por defecto, despreciando las unidades y decenas.

Art. 64. Devengo.-La obligación del pago de la tasa nace por la realización de las actuaciones administrativas de reconocimiento e inspección que constituyen el hecho imponible.

CAPITULO VI

Tasa por servicios administrativos de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. Tasa 08.06.

Art. 65. Hecho imponible.-Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de diversos servicios administrativos.

Dichos servicios administrativos consistirán en:

1. Expedición de certificados.
2. Compulsas de documentos.
3. Copias de documentos mecanografiados y de planos.
4. Registro de concesiones y autorizaciones administrativas.

Art. 66. Sujetos pasivos.-Están obligados al pago de la tasa quienes soliciten los servicios relacionados en el artículo anterior.

Art. 67. Tarifas.

1. Por expedición de certificados a instancia de parte: 196 pesetas.
2. Por compulsas de documentos técnicos: 129 pesetas.
3. Por copias de documentos mecanográficos y copias de planos contenidas en un expediente: 432 pesetas.
4. Por registro de concesiones y autorizaciones administrativas, el 0,5 por 1.000 del valor de la expropiación realizada por el establecimiento de la concesión, o, en defecto de ella, por el valor del suelo ocupado o beneficiado por la misma con un mínimo de: 216 pesetas.

Art. 68. Devengo.-La obligación de contribuir nacerá en el momento de ser prestado el servicio.»

Artículo quinto.-Se modifica el título IV del texto articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalidad Valenciana, aprobado por Decreto legislativo el 22 de diciembre de 1984, quedando redactado en los siguientes términos:

«TITULO IV

Consejería de Cultura, Educación y Ciencia. 09

CAPITULO PRIMERO

Tasa por el examen para la aprobación de libros de texto y lectura
Tasa 09.01

Art. 69. Hecho imponible.-Constituye el hecho imponible de esta tasa el examen para la aprobación de libros de texto y de lectura para Escuelas de Magisterio, Enseñanza Primaria, Media, Laboral y cualesquiera otras en que sea precisa la aprobación por el órgano competente de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia.

Art. 70. Sujetos pasivos.-Estarán obligados al pago de esta tasa los editores de las obras o quienes soliciten su autorización.

Art. 71. Bases y tipos.-El importe de la tasa será el décuplo del precio de venta al público de un ejemplar.

Art. 72. Devengo.-La tasa se devengará una vez realizado el examen de los originales de las obras por los órganos administrativos correspondientes. En el supuesto de que la Administración impusiera correcciones, no se exigirá nuevamente la tasa al examinarse tras la realización de las mismas.

CAPITULO II

Tasas Académicas. Tasa 09.02

Art. 73. Hecho imponible.-Constituye el hecho imponible de estas tasas la prestación de servicios con ocasión de la actividad docente desarrollada por los Institutos, Centros, Escuelas y demás órganos docentes dependientes de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia que se detallan en las tarifas contenidas en el artículo 76.

Art. 74. Sujetos pasivos.-Son sujetos pasivos de estas tasas los solicitantes de los correspondientes servicios. En el caso de que dichos servicios se presten sin previa petición, serán sujetos pasivos los alumnos o graduados a quienes afecte el servicio.

Art. 75. Exenciones:

1. Disfrutarán de exención total de pago de los derechos de matrícula:

- a) Los alumnos miembros de familias numerosas de honor de segunda categoría.
- b) El personal docente en los distintos grados de enseñanza, cualquiera que sea el carácter o naturaleza del Centro en el que presten sus servicios, incluida la impartida en el Instituto Valenciano de Educación Física, así como su cónyuge e hijos.

2. Disfrutarán de bonificación del 50 por 100 del pago de los citados derechos los alumnos miembros de familias numerosas de primera categoría.

3. Asimismo disfrutarán de exención total del pago de los derechos de matrícula los alumnos que ostenten la condición de becarios.

Art. 76. Bases y tipos.-La cuantía de las tasas se determinará conforme a lo dispuesto en el siguiente cuadro de tarifas:

Grupo 1.º Tarifas por servicios de COU:

1.1 Derechos de matrícula.

1.1.1 Curso de orientación universitaria.

1.1.1.1 Curso completo: 3.507 pesetas.

1.1.1.2 Asignaturas sueltas: 587 pesetas.

Grupo 2.º Tarifa de los servicios de los Centros Oficiales de Enseñanzas Especializadas:

2.1 Derechos de matrícula.

2.1.1 Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático.

2.1.1.1 Ingreso.

2.1.1.1.1 Derechos académicos y de examen con utilización de material: 1.962 pesetas.

2.1.1.2 Cursos ordinarios.

2.1.1.2.1 Derechos académicos y de examen con utilización de material. Por asignatura: 850 pesetas.

2.1.1.3 Cursos especiales.

2.1.1.3.1 Cursos monográficos intensivos. Por cada mes de duración del curso. Cualquiera que sea el número de asignaturas y de prácticas de que conste: 1.962 pesetas.

2.1.2 Escuela de Formación de Animadores de Tiempo Libre Juvenil.

2.1.2.1 Derechos académicos de examen con utilización de material.

2.1.2.1.1 Curso de Monitores: 3.090 pesetas.

2.1.2.1.2 Curso de Animadores (nivel I y II): 3.525 pesetas.

2.2 Derechos de prácticas.

2.2.1 Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático.

2.2.1.1 Derechos de prácticas con utilización de material sólo por alumnos oficiales. Por asignatura: 850 pesetas.

2.3 Derechos de examen.

2.3.1 Escuela Oficial de Idiomas.

2.3.1.1 Derechos de examen de ingreso: 1.308 pesetas.

2.3.1.2 Derecho de prácticas para el examen de obtención del certificado de aptitud. Por asignatura: 1.308 pesetas.

2.3.1.3 Tasas académicas de Secretaría.

2.3.1.3.1 Certificaciones.

2.3.1.3.1.1 Certificaciones oficiales y personales, así como cualquier otro documento: 196 pesetas.

2.3.1.3.2 Formación de expedientes.

2.3.1.3.2.1 Derechos de formación de expedientes: 458 pesetas.

2.3.1.3.3 Libro de calificación escolar.

2.3.1.3.3.1 Por su expedición: 77 pesetas.

2.3.1.3.3.2 Diligencias de libro: 62 pesetas.

2.3.1.3.4 Tarjeta de identidad.

2.3.1.3.4.1 Expedición: 62 pesetas.

2.3.1.3.4.2 Renovación: 62 pesetas.

2.3.1.3.5 Traslado de matrícula.

2.3.1.3.5.1 Traslado de matrícula: 458 pesetas.

2.3.2 Junta Calificadora de Conocimientos del Valenciano.

2.3.2.1 Derechos de examen por cada uno de los niveles: 515 pesetas.

Grupo 3.º:

3.1 Aulas de la tercera edad.

3.1.1 Curso completo: 1.308 pesetas.

Grupo 4.º:

4.1 Certificaciones de hojas de servicio de Profesores de EGB: 196 pesetas.

4.2 Formación de expedientes para oposiciones: 330 pesetas.

Grupo 5.º Tarifas de los Servicios del Instituto Valenciano de Educación Física:

5.1 Curso completo: 54.075 pesetas.

5.2 Por asignatura.

- 5.2.1 En cursos de menos de 7 asignaturas anuales: 14.059 pesetas.
 5.2.2 En cursos de menos de 7 asignaturas anuales en tercera o sucesivas matrículas: 17.304 pesetas.
 5.2.3 En cursos de 7 o más asignaturas anuales: 9.300 pesetas.
 5.2.4 En cursos de 7 o más asignaturas anuales en tercera o sucesivas matrículas: 11.356 pesetas.
 5.2.5 Pruebas de aptitud para el acceso al IVEF: 4.326 pesetas.

Art. 77. Devengo y pago.—La tasa se devengará cuando se presten los correspondientes servicios. No obstante, será exigible el pago por anticipado en el momento en que se formule la solicitud.

CAPITULO III

Tasa por compulsas de documentos, derechos de formalización de expedientes de convalidación de estudios realizados en el extranjero, expedición de certificaciones y tarjetas de identidad y legalización de firmas por Centros directivos. Tasa 09.03

Art. 78. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa la compulsas de documentos, convalidación de estudios, expedición de duplicados, certificaciones y tarjetas de identidad, con independencia de los derechos académicos que, en su caso, deban percibir los Centros respectivos.

Art. 79. Sujetos pasivos.—Estarán obligados al pago de la tasa quienes soliciten los servicios anteriormente expresados.

Art. 80. Bases y tipos de gravamen.—Los tipos de exacción serán los siguientes:

1. Por compulsas de documentos, cualquiera que sea el número de copias: 129 pesetas.
2. Por derechos de formalización de expedientes de convalidación de estudios realizados en el extranjero: 2.106 pesetas.
3. Por expedición e impresión de títulos, certificaciones y diplomas académicos docentes y profesionales competencia de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia: 1.287 pesetas.
4. Por expedición del Libro de Escolaridad: 324 pesetas.
5. Por expedición de certificaciones, incluidas las relativas al Libro de Escolaridad, y las de hojas de servicio propias que soliciten de los Centros: 196 pesetas.
6. Por expedición de tarjetas de identidad: 93 pesetas.
7. Por derechos de formación de expedientes para oposiciones: 324 pesetas.

Art. 81. Devengo.—La tasa se devengará una vez prestado el servicio.

CAPITULO IV

Tasa por Examen de Cuentas por el Protectorado a las Fundaciones Culturales Privadas. Tasa 09.04

Art. 82. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa el examen de las cuentas de las Fundaciones Culturales Privadas, ya se dediquen éstas a fines educativos, culturales o de investigación científica o técnica, a rendir a la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia.

Art. 83. Sujetos pasivos.—Serán sujetos pasivos del pago de esta tasa dichas Fundaciones, y responsables con carácter subsidiario los Patronos y Administradores de las mismas.

Art. 84. Bases y tipos.—El tipo de exacción será el 1 por 100 de las rentas de las referidas Fundaciones.

Art. 85. Devengo.—La tasa se devengará en el momento en que se han examinado las cuentas.

CAPITULO V

Tasa por Servicios de Lectura, Investigación, Certificaciones, Copias y Reproducciones de Documentos e Impresos en Archivos, Bibliotecas y Museos. Tasa 09.05

Art. 86. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios:

1. Expedición de tarjeta de lectura e investigación en Archivos, Bibliotecas y Museos.
2. Expedición de certificaciones.
3. Diligencia de copias hechas en Archivos y Bibliotecas.
4. Obtención de microfilmes y fotografías.
5. Autorización para publicar o reproducir fotocopias, microfilmes, películas, fotografías o diapositivas.
6. Obtención de copias y dibujos en Museos.
7. Utilización, con fines comerciales o lucrativos, de dependencias de Archivos, Museos y Bibliotecas.

Art. 87. Sujeto pasivo.—Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas que hagan uso de estos servicios.

Art. 88. Exenciones.—Está exenta la autorización para obtener y reproducir microfilmes, películas, fotografías o diapositivas cuando tal actividad tenga una finalidad científico-docente o estrictamente cultural, realizada sin ánimo de lucro.

Art. 89. Bases y tipos.—Los tipos aplicables en cada caso serán los siguientes:

1. Tarjeta de lectura e investigación en Archivos, Bibliotecas y Museos.

- 1.1 Expedición: 206 pesetas.
- 1.2 Renovación semestral: 103 pesetas.

2. Certificaciones.

- 2.1 Gastos de expedición: 93 pesetas.
- 2.2 Gastos de custodia.

2.2.1 Por año de antigüedad para el primer folio original: 15,4 pesetas.

2.2.2 Por año de antigüedad para cada uno de los folios sucesivos de una misma certificación: 1,71 pesetas.

3. Diligencia de copias hechas en Archivos y Bibliotecas.

- 3.1 Hasta cinco páginas.

- 3.1.1 Por cada una: 67 pesetas.

- 3.2 Más de cinco páginas.

- 3.2.1 Por cada una de las siguientes: 72 pesetas.

4. Obtención de microfilmes y fotografías.

- 4.1 Microfilmes.

- 4.1.1 De documentos.

- 4.1.1.1 Hasta 15 fotogramas: 93 pesetas.

- 4.1.1.2 Cada uno de los siguientes: 5,15 pesetas.

4.1.2 De pergaminos y planos. Recargo del 50 por 100 sobre la tarifa 4.1.1.

4.2 Fotografías de piezas u obras conservadas en Museos y monumentos.

4.2.1 Tamaño 13 x 18 y 15 x 21 centímetros, por cada una: 309 pesetas.

4.2.2 Tamaño 18 x 24 y 21 x 30 centímetros, por cada una: 463 pesetas.

- 4.2.3 Visitadores particulares, por máquina y día: 1.287 pesetas.

5. Autorización para publicar películas, fotografías o diapositivas en Museos o monumentos.

- 5.1 Para publicar fotografías.

5.1.1 Por cada fotograma sobre la tarifa de su obtención: 927 pesetas.

5.2 Para reproducir películas, fotografías, diapositivas u originales de piezas conservadas en Museos.

- 5.2.1 Para uso divulgativo o particular: De 3.090 a 9.270 pesetas.

- 5.2.2 Para uso editorial o comercial: De 5.150 a 15.450 pesetas.

- 5.2.3 Para uso publicitario: De 25.750 a 77.250 pesetas.

6. Obtención de copias y dibujos de Museos.

- 6.1 Para uso privado.

- 6.1.1 Por obra copiada: 1.030 pesetas.

6.1.2 Por la realización de dibujos de esculturas, sin límite de número, por mes: 5.150 pesetas.

- 6.2 Para uso editorial: De 5.150 a 15.450 pesetas.

- 6.3 Para uso divulgativo: De 3.090 a 9.270 pesetas.

7. Utilización, con fines comerciales o lucrativos, de dependencias de Archivos, Bibliotecas o Museos, previo informe del órgano Rector del Centro y de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia. Por día: 6.540 pesetas.

8. Autorización para obtener filmaciones en Museos.

- 8.1 Para uso privado, por filmación/día: 2.060 pesetas.

- 8.2 Para uso comercial o lucrativo: De 15.450 a 46.350 pesetas.

Art. 90. Normas para la aplicación de las tarifas.—La determinación de la cuota correspondiente a los epígrafes 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3, 6.2, 6.3 y 8.2 se efectuará, dentro de los límites señalados en el artículo anterior, por la Dirección General de Patrimonio Cultural, atendiendo a la importancia de la obra y a las características de la edición, divulgación o publicidad.

Art. 91. Devengo.—La tasa se devengará y se hará efectiva en el momento de la prestación de los correspondientes servicios.

CAPITULO VI

Tasas Universitarias. Tasa 09.06

Art. 92. Hecho imponible.—El hecho imponible de esta tasa está constituido por los servicios prestados con ocasión de la actividad docente desarrollada por las Universidades públicas de la Comunidad Valenciana, conducente a la obtención de títulos oficiales.

Las tasas universitarias de estudios conducentes a títulos y diplomas que no tengan carácter oficial serán fijadas por el Consejo Social.

Art. 93. Sujetos pasivos.—Son sujetos pasivos de estas tasas las personas que soliciten los correspondientes servicios. Si éstos se prestan sin previa petición serán sujetos pasivos las personas a quienes afecten los servicios prestados.

Art. 94. Exenciones y bonificaciones. Los alumnos de los Centros no estatales adscritos y los que obtengan la convalidación de cursos completos o asignaturas sueltas por razón de estudios realizados en Centros nacionales no estatales o en Centros extranjeros abonarán a la Universidad en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación el 25 por 100 de las tasas establecidas en la tarifa del apartado 1 del artículo 95. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

Por la convalidación de estudios realizados en Centros estatales no se devengarán tasas.

Estarán exentos del abono de la tasa académica correspondiente los alumnos que, habiendo obtenido plaza en la prueba de carácter estatal preselección para formación en las especialidades médicas del apartado primero del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, cursen la misma en Escuelas Profesionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, punto 1, del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, no vendrán obligados a pagar la tasa académica los alumnos que reciban una beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, así como aquellos que no consoliden la ayuda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2, punto 2, del mencionado Real Decreto.

La aplicación de una o varias matrículas de honor dará lugar a una bonificación en el importe total de la matrícula del alumno equivalente al importe del mismo número de asignaturas del curso en que se matricule.

Los alumnos con matrícula de honor en la evaluación global del curso de Orientación Universitaria o con premio extraordinario en el Bachillerato disfrutarán de exención total del pago de tasas académicas por matrícula.

Disfrutarán de exención total del pago de derechos de matrícula los alumnos miembros de familias numerosas de honor y de segunda categoría.

Disfrutarán de bonificación del 50 por 100 del pago de los derechos de matrícula los alumnos miembros de familias numerosas de primera categoría.

Las exenciones y bonificaciones contempladas en los párrafos anteriores se entienden sin perjuicio de las ayudas o subvenciones que las Universidades puedan convenir con los trabajadores de la escala laboral para el pago de las tasas universitarias.

Art. 95. Bases y tipos.—Las tasas se exigirán con arreglo a las bases y tipos contenidos en la siguiente tarifa:

1. Estudios de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso a titulados en Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores), estudios en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias.

1.1 Estudios conducentes a los títulos de Licenciado en Medicina, Farmacia, Odontología, Veterinaria, Ciencias (incluidas las constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de 26 de julio), Informática y Bellas Artes; de Arquitecto o Ingeniero; de Arquitecto Técnico o de Ingeniero Técnico, y de Diplomado en Enfermería, Fisioterapia, Podología, Informática, Estadística y Óptica:

1.1.1 Curso completo: 54.600 pesetas.

1.1.2 Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales: 14.200 pesetas.

1.1.3 Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 17.040 pesetas.

1.1.4 Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales: 9.400 pesetas.

1.1.5 Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 11.280 pesetas.

1.1.6 Planes de estudios estructurados por créditos. Por cada crédito: 600 pesetas.

1.1.7 Programa de doctorado. Por cada crédito: 3.820 pesetas.

1.2 Los demás estudios universitarios.

1.2.1 Curso completo: 38.550 pesetas.

1.2.2 Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales: 9.830 pesetas.

1.2.3 Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 11.800 pesetas.

1.3.4 Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales: 6.550 pesetas.

1.2.5 Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 7.860 pesetas.

1.2.6 Planes de estudios estructurados por créditos. Por cada crédito: 425 pesetas.

1.2.7 Programa de doctorado. Por cada crédito: 2.730 pesetas.

2. Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos) 12.775 pesetas.

3. Estudios de las especialidades de Enfermería en unidades docentes acreditadas, contempladas en el Real Decreto 992/1987, de 31 de julio. Por cada crédito: 2.000 pesetas.

4. Estudios de las especialidades de Enfermería en unidades docentes acreditadas, contempladas en el Real Decreto 992/1987, de 31 de julio. Por cada crédito: 500 pesetas.

5. Estudios de la especialidad de Farmacia. Análisis clínicos, en Escuelas profesionales reconocidas según el Real Decreto 1708/1982, de 15 de octubre. Por cada crédito: 2.000 pesetas.

6. Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad: 4.370 pesetas.

7. Por proyectos de fin de carrera: 8.030 pesetas.

8. Evaluación académica y profesional para la obtención, por convalidación, de títulos de Diplomados en Escuelas Universitarias: 8.030 pesetas.

9. Trabajos exigidos para la obtención, con convalidación, de títulos de Diplomados en Escuelas Universitarias: 13.375 pesetas.

10. Examen para tesis doctoral: 8.030 pesetas.

11. Tasas de Secretaría.

11.1 Apertura de expediente académico, certificaciones académicas y traslados de expedientes académicos: 1.530 pesetas.

11.2 Compulsión de documentos: 600 pesetas.

11.3 Expedición de tarjetas de identidad: 330 pesetas.

Art. 96. Normas para la aplicación de las tarifas.—Los alumnos podrán matricularse de asignaturas sueltas, con independencia del curso a que éstas correspondan. Sin embargo, el derecho al examen y evaluación correspondiente de las asignaturas matriculadas quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos solos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen las respectivas Juntas de Gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidades académicas para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

El ejercicio del derecho de matrícula establecido en este artículo no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinado en cada Centro de acuerdo con las necesidades docentes de sus planes de estudio.

No obstante lo anterior, aquellos alumnos que inicien sus estudios deberán matricularse del primer curso completo.

Las tasas establecidas en la tarifa primera del artículo 96 de esta Ley podrán abonarse por curso completo o por asignaturas. En este último supuesto, se diferenciarán únicamente dos modalidades de asignaturas:

Anual y cuatrimestral.

La clasificación de las asignaturas como anuales o cuatrimestrales será establecida por cada Universidad en función del número de horas lectivas que figuren en los planes de estudio. El importe de la tasa a aplicar para las asignaturas cuatrimestrales será la mitad del establecido en la tarifa primera del artículo 96 de la Ley para asignaturas anuales.

El importe de las tasas establecido para asignatura suelta será diferente según que el curso a que corresponda esté constituido por menos de siete asignaturas anuales, o por siete o más asignaturas anuales. A estos efectos, una asignatura anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales.

Cuando un alumno se matricule en una misma asignatura por tercera vez o posteriores veces, el importe de la matrícula de la misma se verá incrementado en un 20 por 100.

En todo caso, cuando un alumno se matricule en asignaturas sueltas correspondientes a un mismo curso, el importe de la matrícula no podrá exceder al fijado por un curso completo; y si en alguna de ellas se matricula por tercera o posteriores veces, no podrá superar al correspondiente a un curso completo más el 20 por 100 del mismo.

Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevará a cabo una vez calculado el importe total de la matrícula.

El importe de los cursos o seminarios de cada programa de doctorado se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada curso o seminario.

Art. 97. Devengo.-Las tasas se devengarán cuando se presten los correspondientes servicios.

Art. 98. Pago.-Los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de las tasas académicas establecidas en la tarifa primera, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso o de forma fraccionada en dos plazos iguales, que serán ingresados uno al formalizar la matrícula y otro en la segunda quincena del mes de diciembre. El importe de uno o ambos plazos conllevará automáticamente la anulación de la matrícula, sin derecho a reintegro alguno.

Art. 99. Se autoriza al Consejo de la Generalidad Valenciana para fijar anualmente los importes correspondientes a las tasas contempladas en este capítulo; sin que, por tanto, sea de aplicación el sistema de actualización previsto en el artículo 9.º de esta Ley.

El rendimiento de estas tasas se integrará en el presupuesto de las Universidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Reforma Universitaria.

CAPITULO VII

Tasa por oposiciones. Tasa 09.07

Art. 100. Hecho imponible.-Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción en las convocatorias para la selección del personal docente que efectúe la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

Art. 101. Sujetos pasivos.-Son sujetos pasivos de esta tasa quienes soliciten los correspondientes servicios.

Art. 102. Bases y tipos.-La cuantía de la tasa se determinará conforme a lo dispuesto en el siguiente cuadro de tarifas:

- 1. Pruebas de habilitación. Derechos de examen.
 - 1.1 Grupo A: 2.436 pesetas.
 - 1.2 Grupo B: 1.622 pesetas.

Art. 103. Devengo.-La tasa se devengará cuando se presten los correspondientes servicios. No obstante, será exigible el pago en el momento de solicitar la inscripción.»

Artículo sexto.-Se modifica el título V del texto articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalidad Valenciana, aprobado por Decreto legislativo de 22 de diciembre de 1984, quedando redactado en los siguientes términos:

«TITULO V

Consejería de Sanidad y Consumo. 10

CAPITULO PRIMERO

Tasa por servicios sanitarios. Tasa 10.01

Art. 104. Hecho imponible.-Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Consejería de Sanidad y Consumo de los servicios sanitarios que se consignan en las tarifas adjuntas.

El hecho imponible se producirá tanto si los servicios se prestan de oficio por la Administración como si son solicitados por los interesados.

Art. 105. Sujetos pasivos.-Estarán obligados al pago de esta tasa las personas a quienes se presten los servicios sanitarios consignados en las tarifas citadas.

Art. 106. Bases y tipos.-La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en la siguiente tarifa:

Grupo I. Estudios e informes por obras de nueva construcción o reforma

1. Por el estudio e informe de cada proyecto antes de autorizar las obras de nueva construcción o reforma, siempre que sea necesaria la autorización sanitaria para su funcionamiento o inscripción en algún Registro sanitario, 0,25 por 100 del importe del presupuesto total (ejecución de obra civil e instalaciones), con un límite máximo de 5.757 pesetas.

2. Por la comprobación de la obra terminada y emisión del informe previo al permiso para su uso o funcionamiento, 0,50 por 100 del importe del respectivo presupuesto, con el límite máximo de 11.515 pesetas.

Grupo II. Inspección de construcciones, locales, instalaciones, industrias, actividades y espectáculos y emisión de informes y certificados, cuando proceda

	Porcentaje	Escala
4. Lavaderos privados	100	I
5. Criptas dentro de cementerios	100	I
6. Criptas fuera de cementerios	200	I
7. Viviendas, apartamentos, bungalows y villas en régimen de alquiler	100	II
8. Teatros, cines, frontones, pubs, discotecas, plazas de toros, campos de deportes, hipódromos, velódromos y análogos privados	100	III
9. Cines de verano	50	III
10. Locales destinados a animales que intervengan en espectáculos públicos	100	III
11. Pensiones y similares	50	IV
12. Hoteles, hoteles-apartamentos de 1 y 2 estrellas	100	IV
13. Hoteles, hoteles-apartamentos de 3 estrellas	150	IV
14. Hoteles, hoteles-apartamentos de 4 estrellas	200	IV
15. Hoteles, hoteles-apartamentos de cinco estrellas	250	IV
16. Hospitales, sanatorios, preventorios, casas de salud, instituciones de reposo, guarderías, residencias para enfermos convalecientes, clínicas y demás establecimientos análogos privados	100	IV
17. Establecimientos de gimnasios, salas de esgrima, escuelas de educación física y similares	50	IV
18. Almacenes de productos farmacéuticos al por mayor, incluidos los de aplicación a los animales para combatir antroponosis, cooperativas farmacéuticas y similares	100	V
19. Establecimientos de BUP, academias y análogos privados	100	IV
20. Peluquerías	200	V
21. Institutos de belleza que no realicen cirugía estética	300	V
22. Casas de baños, piscinas y similares	100	V
23. Cafeterías, cafés, bares, cervecerías, salones de té, colmados y similares	100	V
24. Horchaterías, chocolaterías, buñoleras, tabernas, sidrerías, bodegones y similares	50	V
25. Casinos, sociedades de recreo y análogos	200	V
26. Centros culturales, gremiales y profesionales	100	V
27. Consultorios para animales	100	V
28. Establecimientos para aguas minero-medicinales o destinados al embotellamiento de estas aguas o de las llamadas de mesa	200	V
29. Farmacias	100	V
30. Botiquines y droguerías al por menor	100	V
31. Laboratorios de análisis	100	V
32. Empresas funerarias	200	V
33. Establecimientos que realicen actividades molestas, insalubres o peligrosas	200	V

Para la determinación del importe a satisfacer por cada concepto se aplicará el porcentaje correspondiente a cada uno a la cantidad señalada en la escala aplicable:

	Cuota Pesetas
ESCALA I	
Habitantes de la localidad:	
Hasta 10.000	1.045
De 10.001 a 50.000	1.766
De 50.001 a 250.000	2.544
Más de 250.000	3.141
ESCALA II	
Alquiler mensual de la vivienda:	
Hasta 5.000 pesetas	263
De 5.001 a 10.000	391
De 10.001 a 25.000	783
De 25.001 a 50.000	1.241
De 50.001 en adelante	1.895
ESCALA III	
Número total de localidades de aforo:	
Por cada localidad de aforo, en los límites mínimo y máximo (cuquiera que sea el porcentaje que haya de aplicarse al correspondiente concepto) de 577 y 5.768 pesetas, respectivamente	1,03

	Porcentaje	Escala
1. Estaciones de autobuses privadas	100	I
2. Aguas potables privadas	100	I
3. Aguas residuales privadas	100	I

Cuota
Pesetas

ESCALA IV

Número total de alumnos, huéspedes, plazas o camas:
Por cada alumno, huésped, plaza o cama vacante u ocupada, con los límites mínimo y máximo (cualquiera que sea el porcentaje que haya de aplicarse al correspondiente concepto) de 577 y 7.189 pesetas, respectivamente

1,03

ESCALA V

Número de habitantes de la localidad:

Número empleados de toda clase, incluso aprendices	Hasta 10.000 habitantes	De 10.001 a 50.000 habitantes	De 50.000 a 250.000 habitantes	De 250.000 habitantes en adelante
(Cuota en pesetas)				
Ninguno	783	783	783	783
1 a 2	1.045	1.045	1.045	1.236
3 a 5	1.241	1.452	1.632	1.895
6 a 10	1.504	1.895	2.029	2.595
11 a 20	1.895	2.286	2.750	3.007
21 a 30	2.286	2.549	3.141	3.795
31 a 50	2.812	3.141	3.795	4.449
51 a 100	3.141	3.795	4.449	4.975
Más de 100	3.795	4.449	4.975	6.345

Grupo III. Cadáveres y restos cadavéricos

Intervención del órgano competente en la tramitación de los expedientes para la concesión de las autorizaciones siguientes:

34. Traslado de un cadáver sin inhumar:

- Dentro de la Comunidad Valenciana: 1.246 pesetas.
- A otras Comunidades: 1.895 pesetas.

35. Exhumación de un cadáver antes de los tres años de su enterramiento:

- Para su reinhumación en la misma localidad: 1.246 pesetas.
- Para su traslado a otra localidad de la Comunidad: 1.895 pesetas.
- Para su traslado a otras Comunidades: 2.554 pesetas.

36. Exhumación de un cadáver después de los tres años de la defunción y antes de los cinco:

- Para su reinhumación en la misma localidad: 654 pesetas.
- Para su traslado a otra localidad de la Comunidad Valenciana: 772 pesetas.
- Para su traslado a otras Comunidades: 1.250 pesetas.

37. Exhumación con o sin traslado de los restos de un cadáver después de los cinco años de la defunción: 20 por 100, fijado en epígrafe 36.

38. Inhumación de un cadáver en cripta dentro de un cementerio: 1.250 pesetas.

39. Inhumación de un cadáver en cripta fuera del cementerio: 12.432 pesetas.

40. Práctica tanatológica:

- Conservación transitoria: 7.200 pesetas.
- Embalsamamiento: 62.160 pesetas.

41. Comprobación sanitaria de un acto tanatológico sin intervenir en la práctica del mismo:

- Con expedición del acta: 1.250 pesetas.
- Sin expedición del acta: 628 pesetas.

Grupo IV. Servicios veterinarios de control alimentario

Prestación de los servicios públicos de vigilancia e inspección sanitarias de control veterinarios, dirigidos al cumplimiento de las normas y condiciones impuestas por las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias y demás legislación aplicable, dentro de las distintas industrias y establecimientos que se relacionan. Se incluyen en el hecho imponible todas las actuaciones realizadas por el personal dependiente de la Administración sanitaria.

Las tarifas no incluyen el importe de los ingresos de las guías correspondientes ni el precio de los marchamos.

Cuando las actuaciones realizadas puedan incluirse en distintos epígrafes de las tarifas, la liquidación a practicar comprenderá la suma de las cuotas correspondientes a cada una.

42. Industrias cárnicas:

42.1 Mataderos:

- Carne bovina: Tasa 154 pesetas/tonelada métrica.
Carne porcina: Tasa 103 pesetas/tonelada métrica.
Carne ovina y caprina: Tasa 309 pesetas/tonelada métrica.
Carne solípedos: Tasa 206 pesetas/tonelada métrica.

42.2 Mataderos de aves. Volatería: Tasa 103 pesetas/tonelada métrica.

42.3 Matadero de conejos: Tasa 412 pesetas/tonelada métrica.

42.4 Fábrica de embutidos: Tasa 124 pesetas/tonelada métrica.

42.5 Sala de despiece: Tasa 33,7 pesetas/tonelada métrica.

42.6 Secadero de jamones: Tasa 177 pesetas/tonelada métrica.

42.7 Taller de tripas: Tasa 206 pesetas/tonelada métrica.

42.8 Plantas fundidoras de grasa: Tasa 103 pesetas/tonelada métrica.

42.9 Carnicerías, salchicherías: Escala I x 0,15.

42.10 Almacén de tripas: Escala I x 0,5.

42.11 Almacén de productos cárnicos: Escala I x 0,5.

42.12 Lonjas o centros de distribución primario: Escala I.

43. Cácerías:

Pieza mayor: Tasa 721 pesetas.

Pieza menor: Tasa 14,5 pesetas.

44. Hortofrutícolas. Tributarán conforme a la escala II.

45. Industrias de huevos:

45.1 Almacén al por mayor de huevos: Tasa 0,0206 pesetas/docena.

45.2 Centro de clasificación huevos: Tasa 0,072 pesetas/docena.

45.3 Ovoproductos: Tasa 86,5 pesetas/tonelada métrica.

46. "Catering", cocinas colectivas y platos preparados: Tasa 154 pesetas/tonelada métrica.

47. Almacenes frigoríficos. Tributarán conforme a la escala III.

48. Industrias lácteas:

48.1 Leche certificada: Tasa 1,03 pesetas/100 litros.

48.2 Leche pasteurizada: Tasa 1,54 pesetas/100 litros.

48.3 Leche esterilizada: Tasa 7,7 pesetas/100 litros.

48.4 Leche concentrada: Tasa 7,7 pesetas/100 litros.

48.5 Leche condensada: Tasa 10,3 pesetas/100 litros.

48.6 Leche en polvo: Tasa 10,3 pesetas/100 litros.

49. Industrias de productos lácteos:

49.1 Natas, mantequillas: Tasa 267 pesetas/tonelada métrica.

49.2 Cuajadas: Tasa 206 pesetas/tonelada métrica.

49.3 Quesos: Tasa 119 pesetas/tonelada métrica.

49.4 Yogur: Tasa 0,154 pesetas/litro.

49.5 Batidos: Tasa 0,206 pesetas/litro.

49.6 Suero en polvo: Tasa 0,103 pesetas/litro.

49.7 Fábricas de productos grasos no lácteos: Tasa 0,206 pesetas/litro.

50. Fábricas y elaboración de helados: Tasa 0,206 pesetas/litro.

51. Industrias lácteas, flanes, natillas y postres: Tasa 0,618 pesetas/litro.

52. Envasadores de miel: Tasa 0,152 pesetas/litro.

53. Industrias de pesca:

53.1 Lonjas: Escala I x 3.

53.2 Sala manipulación pescado fresco: Escala I x 0,5.

53.3 Mercados centrales: Escala I x 3.

53.4 Vivero cetárea: Escala I x 0,5.

53.5 Piscifactoría-astacicultura: Escala I x 0,5.

53.6 Depuradoras: Escala I x 0,5.

53.7 Cocederos: Escala I x 0,5.

53.8 Semiconservas:

53.8.1 Anchoas y similares: Tasa 0,206 pesetas/kilogramo.

53.8.2 Boquerones y otros productos en vinagre: Tasa 0,206 pesetas/kilogramo.

53.9 Salazones: Tasa 0,206 pesetas/kilogramo.

53.10 Ahumados: Tasa 0,412 pesetas/kilogramo.

53.11 Salas preparación congelados: Escala I x 0,8.

54. Envasadores polivalentes: Escala I x 0,5.

55. Hipermercados: Escala I x 2.

56. Comedores colectivos: Tasa 3.090 pesetas/año.

57. Minoristas alimentación:

57.1 Pescaderías: Tasa 2.575 pesetas/año.

57.2 Resto minoristas: Tasa 2.060 pesetas/año.

ESCALA I

Número de habitantes de la localidad

Número empleados de toda clase, incluso aprendices	Hasta 10.000 habitantes	De 10.001 a 50.000 habitantes	De 50.000 a 250.000 habitantes	De 250.001 habitantes en adelante
(Cuota en pesetas y mes)				
Ninguno	5.150	5.150	5.150	5.150
1 a 2	5.665	5.665	5.665	6.180
3 a 5	6.180	6.695	7.210	7.725
6 a 10	6.695	7.210	7.725	8.240
11 a 20	7.210	7.725	8.240	8.755
21 a 30	7.725	8.240	8.755	9.270
31 a 50	8.240	8.755	9.270	9.785
51 a 100	8.755	9.270	9.785	10.300
Más de 100	9.270	9.785	10.300	10.815

ESCALA II

M ² de superficie del almacén, m ³ de capacidad de la cámara frigorífica	Hasta 2.500 m ²	De 2.501,2 a 5.000 m ²	De 5.001,2 a 10.000 m ²	Más de 10.000 m ²
Sin cámara	10.300	15.450	22.660	30.900
Hasta 500 m ³	15.450	20.600	27.810	36.050
De 501 a 1.000 m ³	25.750	30.900	40.715	54.075
De 1.001 a 5.000 m ³	37.080	44.290	59.740	77.250
Más de 5.000 m ³	51.500	61.800	83.430	108.150

ESCALA III

Según capacidad y m³ y mes

- Menos de 500 m³: 3.090 pesetas/mes.
 De 500 a 2.000 m³: 5.150 pesetas/mes.
 De 2.000 a 5.000 m³: 7.210 pesetas/mes.
 De 5.000 a 10.000 m³: 11.330 pesetas/mes.
 Más de 10.000 m³: 15.450 pesetas/mes.

Grupo V. Otras actuaciones sanitarias

58. Examen de salud con expedición del certificado correspondiente sin incluir el importe del impreso, análisis, pruebas radiográficas o exploraciones especiales, salvo las mencionadas en el número siguiente: 654 pesetas.

59. Inscripción de Sociedades Médico-Farmacéuticas que ejerzan sus actividades exclusivamente en la Comunidad: 654 pesetas

60. Emisión de informes que requieran estudios o exámenes de proyectos o expedientes tramitados a petición de parte no comprendidos en conceptos anteriores: 1.246 pesetas.

61. Certificados, visados, registros o expedición de documentos no comprendidos en otros conceptos o a instancia de parte, cada uno: 263 pesetas.

62. Derechos de certificados por la expedición de los que se refiere a titulares sanitarios, siempre que no sea como funcionarios del Estado: 196 pesetas.

63. Por los derechos de concurso, por concursante, excepto cuando se convoquen por la Administración Central: 427 pesetas.

Art. 107. Normas generales para la aplicación de estas tarifas:

Uno. Los servicios a que se refiere la presente tarifa se practicarán por los funcionarios sanitarios a quienes corresponda, con arreglo a las disposiciones vigentes en cada momento.

Dos. Se considerarán autoridades competentes para ordenar la práctica de los servicios que no hayan sido solicitados, directa o indirectamente por parte interesada, al Consejero de Sanidad y Consumo, los Directores generales de la Consejería y los Delegados territoriales de Salud, y en los que hubieren de realizarse por los Médicos, Farmacéuticos o Veterinarios titulares, además, los Alcaldes respectivos.

Tres. Actuarán como órganos de gestión de estas tasas los correspondientes órganos de la Generalidad encargados de la prestación de los servicios cuya realización origina la obligación de contribuir.

Cuatro. A efectos de los espectáculos públicos se entenderá «por temporada» la función o serie de funciones que se anuncien o abonen por cada dueño, arrendatario o empresa para la asistencia del público mediante precios, durante el plazo máximo, en todo caso, de un año natural.

Art. 108. Devengo.-El tributo se devengará en el momento en que se preste el servicio. No obstante, será exigible el pagar por anticipado en el momento en que se formula la solicitud.

CAPITULO II

Tasa por cursos del Instituto Valenciano de Estudios de Salud Pública. Tasa 10.02

Art. 109. Hecho imponible.-Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de diversos servicios como ocasión de la actividad docente desarrollada por el IVESP dependiente de la Consejería de Sanidad y Consumo.

Art. 110. Sujeto pasivo.-Serán sujetos pasivos los solicitantes de los correspondientes servicios.

Art. 111. Bases y tipos.-La cuantía de la tasa se determinará conforme a las bases y tarifas que se relacionan a continuación:

1. "Master": 154.500 pesetas.
2. Módulos de Salud Comunitaria: 51.500 pesetas.
3. Curso de Epidemiología: 17.510 pesetas.
4. Curso de Diplomado de Sanidad: 20.600 pesetas.
5. Otros cursos:

5.1 Duración hasta cuarenta horas: 20.600 pesetas.

5.2 Duración desde cuarenta y una a ochenta horas: 41.200 pesetas.

6. Cursos para el personal auxiliar no titulado: 5.150 pesetas.

Art. 112. Devengo y pago.-La tasa se devengará cuando se presten los correspondientes servicios. No obstante, será exigible el pago por anticipado en el momento en que se formule la solicitud.

CAPITULO III,

Tasa por Servicios Sanitarios en Hematología. Tasa 10.03

Art. 113. Hecho imponible.-Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por parte de los órganos competentes de la Consejería de Sanidad y Consumo de los Servicios que se relacionan en el artículo 115, tanto si se solicitan como si se prestan de oficio por la Administración.

Art. 114. Sujetos pasivos.-Estarán obligados al pago de esta tasa las personas a quienes se presten los mencionados servicios.

Art. 115. Bases y tipos.-La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en el siguiente cuadro de tarifas:

	Ptas./unidad
1 Productos:	
1.1 Concentrado de hematíes y/o sangre total	6.090
1.2 Concentrado de hematíes fenotipado al sistema Rh., Kell, Kidal y Duffy	8.652
1.3 Concentrado de plaquetas	2.538
1.4 Plasma fresco	1.903
1.5 Plasma congelado	1.615
1.6 Cuoprecipitados	2.538
2 Tecnologías:	
2.1 Tipajes HLA (A, B, C)	15.227
2.2 Tipaje HLA (DR)	20.303
2.3 Tipaje de antígenos aislado	2.307
2.4 Estudio de paternidad (antígeno eritocitario y del sistema HLA)	37.698
	Ptas./individuo
2.5 Escrutinio de anticuerpos citotóxicos	3.461
2.6 Escrutinio de anticuerpos eritocitarios con identificación y titulación	3.807
2.7 Estudio de anemias hemolíticas	6.345

Art. 116. Devengo.-La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio.»

Artículo séptimo.-Se incorpora el título VI al texto articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalidad Valenciana, aprobado por Real Decreto legislativo de 22 de diciembre de 1984, quedando redactado en los siguientes términos:

«TITULO VI

Consejería de Industria, Comercio y Turismo. Tasa 11

CAPITULO PRIMERO

Tasa por la Ordenación de Instalaciones y Actividades Industriales, Energéticas y Mineras. Tasa 11.01

Art. 117. Hecho imponible.-Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por los órganos competentes de la Generalidad Valenciana, tanto a instancia del interesado como de oficio, de los

servicios y del otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones que se detallan a continuación:

1. Autorización de funcionamiento, inscripción y control de instalaciones industriales.
2. Las funciones de verificación, contrastación y homologación.
3. Instalaciones eléctricas en viviendas.
4. Pruebas de presión en aparatos y recipientes con fluidos.
5. Otorgamiento de concesiones administrativas de servicio público de suministro de gas.
6. Expedición de certificados y documentos que acrediten aptitud para el ejercicio de actividades reglamentadas.
7. Expropiación forzosa de bienes y la imposición de servidumbre de paso.
8. Expedición de autorizaciones de explotación y aprovechamiento de recursos minerales.
9. Otorgamiento de permisos de exploración, de investigación y concesiones mineras de exploración y sus cambios de titularidad.
10. Confrontación y autorización de proyectos de exploración, investigación, plazas de labores mineras y grandes voladuras con explosivos, aflors y toma de muestras.
11. Autorización para el manejo de explosivos en obras civiles.
12. Inspecciones.

Art. 118. Sujeto pasivo.—Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten o a quienes se preste cualquiera de los servicios, concesiones, autorizaciones o permisos detallados en el artículo anterior.

Art. 119. Bases y tipos.—La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos establecidas con las siguientes tarifas:

1. Autorización de funcionamiento, inscripción y control.
 - 1.1 De industrias y sus ampliaciones, modificaciones y traslado.
 - 1.1.1 Presupuesto de la maquinaria y equipo.
 - 1.1.1.1 Hasta 1.000.000: 5.000 pesetas.
 - 1.1.1.2 Exceso por millón o fracción: 1.308 pesetas.
 - 1.1.1.3 Cambios de titularidad: 2.616 pesetas.
 - 1.2 Instalaciones industriales específicas.
 - 1.2.1 Presupuesto de la maquinaria.
 - 1.2.1.1 Hasta 1.000.000: 5.000 pesetas.
 - 1.2.1.2 Exceso por millón o fracción: 1.308 pesetas.
 - 1.2.1.3 Cambio de titularidad: 2.616 pesetas.

Los supuestos contemplados en los apartados 1.1 y 1.2 anteriores serán de aplicación a las siguientes instalaciones:

- a) Aparatos elevadores.
- b) Generadores de vapor y otros aparatos a presión.
- c) Centrales, líneas, estaciones y subestaciones.
- d) Instalaciones distribuidoras y receptoras de agua y gas con proyecto.
- e) Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente con proyecto.
- f) Instalaciones frigoríficas.

2. Verificación, contrastación y homologación.

2.1 Verificación de contadores en laboratorio.

- 2.1.1 De electricidad monofásicos: 391 pesetas.
- De gas hasta 6 metros cúbicos por hora: 391 pesetas.
- De agua hasta 15 milímetros de calibre cada uno: 391 pesetas.
- 2.1.2 Series de más de 6. Cada elemento de la serie: 118 pesetas.
- 2.1.3 Contadores de otras características cada uno: 783 pesetas.
- En series de más de 6, por unidad: 237 pesetas.

2.2 Verificación de limitadores de corrientes, lámparas, termómetros, manómetros, válvulas y otros instrumentos de precisión de laboratorio oficial o fábrica series. Cada elemento de la serie: 26 pesetas.

2.3 Transformadores, verificación en Laboratorio oficial cada uno: 654 pesetas.

2.4 Verificación en domicilio particular de taxímetros: 4.578 pesetas.

2.5 Contrastación de objetos de metales preciosos. Cada pieza: 15,4 pesetas.

2.6 Ensayo químico de barras, lingotes, etc., de metales preciosos. Cada uno: 1.962 pesetas.

2.7 Homologación de prototipos, tipos y modelos. Cada uno: 5.232 pesetas.

2.8 Determinaciones volumétricas de cisternas. Cada una: 4.578 pesetas.

2.9 Contrastación de pesas y medidas, básculas y balanzas. Cada una: 62 pesetas.

2.9.1 Si la capacidad excede de 100 kilogramos o 100 litros: 263 pesetas.

2.9.2 Si excede de 1.000 kilogramos: 2.616 pesetas.

2.9.3 Series uniformes de pesas y medidas. Cada serie: 36 pesetas.

2.9.4 Surtidores de carburantes y similares.

2.9.4.1 El primero de una estación: 4.578 pesetas.

2.9.4.2 Los restantes, cada uno: 1.308 pesetas.

3. Instalaciones eléctricas en viviendas.

3.1 Por cada KW de potencia o fracción a contratar: 391 pesetas.

4. Pruebas de presión en aparatos y recipientes con fluidos.

4.1 Series de extintores de incendios.

4.1.1 Cada elemento de la serie: 51,5 pesetas.

4.2 Otros recipientes.

4.2.1 Cada elemento de la serie: 15,4 pesetas.

5. Concesiones administrativas de servicio público de gas.

5.1 Cada una: 6.540 pesetas.

6. Expedición de certificados y documentos.

6.1 Expedición de documentos que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentadas. Cada una: 1.957 pesetas.

6.2 Renovaciones y prórrogas. Cada una: 654 pesetas.

6.3 Certificados de puesta en práctica de patentes, tráfico de perfeccionamiento. Cada uno: 4.578 pesetas.

6.4 Otros certificados. Cada uno: 196 pesetas.

7. Expropiación forzosa de bienes e imposición de servidumbre de paso.

7.1 Cada parcela afectada: 3.270 pesetas.

8. Expedición de autorizaciones de explotación y aprovechamiento de recursos minerales.

8.1 Autorizaciones de explotación y aprovechamiento de recursos minerales de las Secciones A y B.

8.1.1 Según el valor de la producción: 2 por 1.000.

8.1.2 Con un mínimo de: 6.540 pesetas.

8.2 Informes sobre suspensiones, abandonos y caducidades: 6.540 pesetas.

8.3 Informes sobre autorizaciones de fábricas de explosivos, polvos y pirotécnica: 2 por 1.000.

8.3.1 Con un mínimo: 13.081 pesetas.

9. Otorgamiento de permisos de exploración, de investigación y concesiones mineras.

9.1 Permisos de exploración: 111.842 pesetas.

9.2 Permisos de investigación: 111.842 pesetas.

9.3 Concesiones de explotación: 137.350 pesetas.

9.4 Cambio de titularidad: 2.163 pesetas.

10. Confrontación y autorización de proyectos.

10.1 Confrontación y autorización de sondeos, de proyectos de exploración, investigación y explotación de planes de labores mineras de proyectos de restauración y grandes voladuras con explosivos.

10.1.1 Según presupuesto de los trabajos: 0,5 por 1.000.

10.1.2 Con un mínimo: 9.811 pesetas.

10.2 Clasificación de recursos minerales y toma de muestras: 6.540 pesetas.

10.3 Aflors de caudales de agua y ensayos de bombeo: 19.621 pesetas.

10.4 Deslindes, intrusiones, perímetros de protección, replanteo y afecciones: 19.621 pesetas.

10.5 Exámenes de artilleros y maquinistas: 3.924 pesetas.

Inspecciones de policía minera: 6.540 pesetas.

11. Autorización de uso de explosivos en obras civiles y asistencia en voladuras.

11.1 Por cada una: 6.540 pesetas.

12. Inspecciones.

12.1 Inspecciones periódicas reglamentarias: 4.583 pesetas.

12.2 Inspecciones a instancia de parte, características de los suministros en los Servicios Públicos de Electricidad, Gas, Agua y fraudes. Condiciones de seguridad de instalaciones, etc.: 4.578 pesetas.

Art. 120. Devengo.—La tasa se devengará con la prestación de los servicios, autorizaciones, concesión y permisos mencionados.»

Artículo octavo.-Se incorporará el título VII al texto articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalidad Valenciana, aprobado por Real Decreto legislativo de 22 de diciembre de 1984, quedando redactado en los siguientes términos:

«TÍTULO VII

Consejería de Agricultura y Pesca

CAPÍTULO PRIMERO

Tasa por ordenación y defensa de las industrias agrarias y alimentarias. Tasa 12.01

Art. 121. Hecho imponible.-Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por los órganos competentes de la Generalidad Valenciana, a instancia del interesado o de oficio, de los trabajos y servicios que se enuncian a continuación:

1. Autorización de instalación de nuevas industrias, ampliación o traslado de las existentes y sustitución de maquinaria.
2. Cambio de titularidad o de la denominación social de la industria.
3. Autorización de funcionamiento.
4. Inspección, comprobación y control del cumplimiento de la legislación vigente en las industrias agrarias y alimentarias.
5. Certificados a instancia de parte.
6. Expedición de documento de calificación especial.

Art. 122. Sujetos pasivos.-Estarán obligados al pago de la tasa las personas que soliciten o a quienes se presten los mencionados servicios y trabajos.

Art. 123. Bases y tipos.-La tasa se exigirá conforme a lo dispuesto en el siguiente cuadro de tarifas:

1. Instalación de nuevas industrias, ampliación o modificación de las existentes, traslado o sustitución de la maquinaria.
 - 1.1 Valor de la instalación, ampliación o sustitución autorización:
 - 1.1.1 Hasta 1.000.000: 6.542 pesetas.
 - 1.1.2 Por cada millón o fracción: 1.308 pesetas.
2. Cambio de titularidad o de denominación social de la industria.
 - 2.1 Valor de la instalación:
 - 2.1.1 Hasta 1.000.000: 1.308 pesetas.
 - 2.1.2 Por cada millón o fracción: 654 pesetas.
3. Actas de autorización de funcionamiento.
 - 3.1 Derechos de expedición: 1.308 pesetas.
4. Visitas de inspección, comprobación y control del cumplimiento de la legislación urgente en las industrias agrarias y alimentarias.
 - 4.1 Valor de la instalación, comprobación y control:
 - 4.1.1 Hasta 1.000.000: 654 pesetas.
 - 4.1.2 Por cada millón o fracción: 262 pesetas.
5. Expedición de certificados a instancia de parte.
 - 5.1 Expedición de certificados relacionados con las industrias:
 - 5.1.1 Derechos de expedición: 2.617 pesetas.
 - 5.2 Expedición de certificados por otros organismos de la Consejería de Agricultura y Pesca:
 - 5.2.1 Derechos de expedición: 654 pesetas.
6. Concesión o renovación del documento de calificación empresarial.
 - 6.1 Derechos de expedición: 1.308 pesetas.

Art. 124. Devengo.-La tasa se devengará cuando se realice la prestación de los servicios y trabajos referidos anteriormente.

CAPÍTULO II

Tasa por aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras. Tasa 12.02

Art. 125. Hecho imponible.-Constituye el hecho imponible el aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras que las Cámaras Agrarias o Ayuntamientos destinen a la alimentación del ganado de sus respectivos términos municipales.

Art. 126. Sujetos pasivos.-Estarán obligados al pago de esta tasa las personas cuyos terrenos de pastos, hierbas y rastrojeras sean afectados por la concentración y distribución de estos aprovechamientos.

Art. 127. Base y tipo de gravamen.-La cuantía de esta tasa consistirá en la percepción del 10 por 100 del valor de adjudicación de los pastos, hierbas y rastrojeras.

Art. 128. Devengo.-El devengo de la tasa se producirá en el momento de hacerse la adjudicación de los aprovechamientos por las Cámaras Agrarias o Ayuntamientos respectivos.

Art. 129. Liquidación.-La liquidación de la tasa se practicará por las Cámaras Agrarias o Ayuntamientos, de acuerdo con las directrices establecidas por la Consejería de Agricultura y Pesca, y teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO III

Tasa por gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos. Tasa 12.03

Art. 130. Hecho imponible.-Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de los trabajos por parte de los órganos competentes de la Generalidad Valenciana que se refieran al fomento, defensa y mejora de la producción agrícola que se detallan a continuación:

1. La inspección de maquinaria agrícola e inscripción en el Registro.
2. La inspección de la fabricación y comercio de abonos.
3. La inscripción en el Registro de productos enológicos.
4. La inspección de terrenos para nuevas plantaciones, regeneración o sustitución de las mismas.
5. Inspección de cultivos y semillas.
6. Servicios de protección de vegetales.

Art. 131. Sujeto pasivo.-Estarán obligados al pago de esta tasa las personas a las que se preste, previa solicitud o no, los mencionados servicios y trabajos.

Art. 132. Bases y tipos.-La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en el siguiente cuadro de tarifas:

1. Inscripción en los registros oficiales.
 - 1.1 De los tractores agrícolas, de nueva construcción, tanto importados como de fabricación nacional y expedición de la cartilla de circulación:
 - 1.1.1 Para tractores de menos de 400.000: 0,30 por 100 del valor de adquisición.
 - 1.1.2 Para tractores de más de 400.000: 0,32 por 100 del valor de adquisición.
 - 1.2 De motores y restante maquinaria agrícola:
 - 1.2.1 De nueva construcción: 0,22 por 100 del valor de adquisición.
 - 1.2.2 Para tractores y maquinaria reconstruida: 0,12 por 100 del valor estipulado.
 - 1.3 Por revisiones oficiales periódicas: 638 pesetas.
 - 1.4 Por cambio de propietario: 654 pesetas.
2. Inspecciones facultativas.
 - 2.1 Por inspección facultativa inicial de establecimientos comerciales de productos destinados a la agricultura: 855 pesetas.
 - 2.2 Por visitas periódicas a almacenes mayoristas: 314 pesetas.
 - 2.3 Por visitas periódicas a almacenes minoristas: 103 pesetas.
3. Informes facultativos.
 - 3.1 Por los informes facultativos de carácter económico, social o técnico que no estén previstos en los aranceles: 2.158 pesetas.
4. Por tramitación del permiso de plantación y el correspondiente informe facultativo.
 - 4.1 Plantación de cítricos (porcentaje del valor de los plántones):
 - 4.1.1 Para superficies hasta 1 hectárea: 1.
 - 4.1.2 De 1 a 2 hectáreas: 0,8.
 - 4.1.3 De 2 a 5 hectáreas: 0,6.
 - 4.1.4 Más de 5 hectáreas: 0,4.
 - 4.2 Plantaciones de frutales:
 - 4.2.1 Para superficies hasta 1 hectárea: 1,5.
 - 4.2.2 De 1 a 2 hectáreas: 1,25.
 - 4.2.3 De 2 a 5 hectáreas: 1.
 - 4.2.4 Más de 5 hectáreas: 0,75.
 - 4.3 Plantaciones de uva para vinificación (porcentaje del valor de las plantas):
 - 4.3.1 Para superficies hasta 1 hectárea: 1,85.
 - 4.3.2 De 1 a 2 hectáreas: 1,60.
 - 4.3.3 De 2 a 5 hectáreas: 1,40.
 - 4.3.4 Más de 5 hectáreas: 1,20.
 - 4.4 Plantaciones de uva de mesa (porcentaje del valor de las plantas):
 - 4.4.1 Para superficies hasta 1 hectárea: 1,60.
 - 4.4.2 De 1 a 2 hectáreas: 1,40.
 - 4.4.3 De 2 a 5 hectáreas: 1,20.
 - 4.4.4 Más de 5 hectáreas: 1.
 - 4.5 Arranque de plantaciones:
 - 4.5.1 Para superficies hasta 1 hectárea: 314 pesetas mínimo.
 - 4.5.2 De 1 a 2 hectáreas: 391 pesetas/hectárea de incremento.

- 4.5.3 De 2 a 5 hectáreas: 196 pesetas/hectárea de incremento.
 4.5.4 Más de 5 hectáreas: 98 pesetas/hectárea de incremento.
5. Inspección de viveros y semillas.
 5.1 Autorización nuevos viveros y su alta en el Registro Provincial de Productores: 7.854 pesetas.
 5.2 Informes para autorización de nuevos productores de semillas y plantas de vivero: 7.854 pesetas.
 5.3 Autorización nuevas explotaciones de flor cortada: 3.270 pesetas.
 5.4 Cambios de denominación en el Registro Provisional: 1.571 pesetas.
 5.5 Expedición certificados relacionados con los productos de semillas y plantas de vivero a instancia de parte: 1.962 pesetas.
 5.6 Inspección y control de parcelas para producir semillas y plantas de vivero: 0,25 del valor de la producción de la parcela.
6. Servicios de protección de vegetales:
 6.1 Análisis de Virosis: 98 pesetas por muestra.
 6.2 Análisis y diagnóstico de hongos y nematodos: 654 pesetas por muestra.
 6.3 Por seguimiento de ensayos y emisión de informes sobre productos fitosanitarios en régimen de prerregistro. En conjunto: 6.386 pesetas.

Art. 133. Devengo.—La tasa se devengará en el momento de la prestación de los servicios y trabajos.

Art. 134. Normas para la aplicación de las tarifas.

La percepción de esta tasa será incompatible con la percepción de las tasas tipificadas en los capítulos IV y IX de este título.

CAPITULO IV

Tasa por prestación de servicios en materia de ganadería. Tasa 12.04

Art. 135. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por los órganos competentes de la Generalidad Valenciana, a instancia del interesado o de oficio, de los servicios para la defensa, mejora y conservación de la ganadería que se detallan a continuación:

1. Comprobación sanitaria y saneamiento ganadero.
2. Organización de inspección sanitaria.

Art. 136. Sujeto pasivo.—Estarán obligados al pago de la tasa las personas a quienes se presten los servicios expresados en el artículo anterior.

Art. 137. Exenciones.—Están exentos del pago de la tasa contemplada en el artículo 138, apartado 7, los sujetos pasivos asociados en Agrupaciones de Defensa Sanitaria que cumplan los requisitos establecidos en el Decreto 73/1988, de 26 de mayo, del Consejo de la Generalidad Valenciana, y actúen bajo el control de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Cuando la guía de origen y sanidad afecte a ganado que tenga que salir del término municipal de su empadronamiento para el aprovechamiento pascícola floral, y siempre que tenga que retornar al punto de origen, el importe de la tasa se reducirá a la mitad.

Art. 138. Bases y tipos.—La tasa se exigirá conforme a lo dispuesto en el siguiente cuadro de tarifas:

1. Comprobación sanitaria, saneamiento ganadero y lucha contra parásitos de las explotaciones pecuarias.
 - 1.1 Equidos y bóvidos: 108 pesetas por cabeza.
 - 1.2 Porcino, ovino y caprino: 26 pesetas por unidad.
 - 1.3 Aves y conejos: 0,33 por cabeza.
 - 1.4 Otras especies.
 - 1.4.1 Peso vivo adulto superior a 50 kg: 41 por cabeza.
 - 1.4.2 Peso vivo adulto inferior a 50 kg. Hasta un máximo de 21.100: 108 pesetas por cabeza.
 - 1.5 Colmenas: 15,45 pesetas unidad.
2. Aplicación de productos biológicos en tratamientos sanitarios obligatorios e inspección post-vacunal.
 - 2.1 Cánidos, felinos y especies exóticas: 324 pesetas por animal y acto facultativo.
 - 2.2 Equidos y bóvidos: 98 pesetas por animal y acto facultativo.
 - 2.3 Porcinos: 36 pesetas por animal y acto facultativo.
 - 2.4 Óvinos, caprinos y colmenas: 26 pesetas por unidad y acto facultativo.
 - 2.5 Aves y conejos: 1,03 pesetas por animal y acto facultativo.
3. Análisis, dictámenes y peritajes a petición de parte: 541 pesetas por acto facultativo.
4. Inspección y control sanitario de animales importados, 1.081 pesetas por expedición.

5. Inspección y comprobación técnico-sanitaria anual.
 - 5.1 Delegaciones y depósitos de productos zoonosarios.
 - 5.1.1 Delegación: 5.407 pesetas.
 - 5.1.2 Depósito: 2.703 pesetas.
 - 5.2 Centros de aprovechamiento de cadáveres: 5.407 pesetas.
 - 5.3 Lugares donde se alberguen o contraten ganado y materias contumaces: 2163 pesetas.
 - 5.4 Centros o explotaciones relacionadas con la reproducción ganadera principalmente por inseminación artificial: 2.163 pesetas.
 - 5.5 Corralizas y otras dependencias de ganado de espectáculos taurinos: 5.407 pesetas.
 - 5.6 Núcleos zoológicos, establecidos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y de experimentación: 5.356 pesetas.
 - 5.7 Instalaciones y sistemas de abastecimientos y vertido de aguas en piscifactorias de especies acuáticas continentales: 5.356 pesetas.
 6. Inspección y comprobación técnico-sanitaria para la apertura de los centros mencionados en la tarifa anterior, el 1,03 por 1.000 del presupuesto, con un máximo de 10.815 pesetas.
 7. Comprobación sanitaria del ganado sujeto a traslado y la expedición de la Guía de Origen y Sanidad que justifica la salubridad de éste y de la zona de origen.
 - 7.1 Equidos y bóvidos: 108 pesetas por animal.
 - 7.2 Porcino adulto: 22 pesetas por animal.
 - 7.3 Lechones: 16 pesetas por animal.
 - 7.4 Ovino, caprino: 17,5 pesetas por unidad.
 - 7.5 Conejo: 3,25 pesetas por animal.
 - 7.6 Gallináceas adultas y broilers: 0,43 pesetas por animal.
 - 7.7 Pollitos para cría: 0,325 pesetas por animal.
 - 7.8 Colmena: 5 pesetas por unidad.
 - 7.9 Otras especies pecuarias: 1.081 pesetas por expedición.
 8. Fiscalización e información y para el movimiento interprovincial de ganado relativo a los casos de epizootias y de comercialización y la expedición de la Guía Interprovincial.
 - 8.1 Equidos y bóvidos.
 - 8.1.1 Hasta 10 cabezas: 108 pesetas.
 - 8.1.2 De 11 cabezas en adelante: 10,8 pesetas por cabeza sin exceder de 540 pesetas.
 - 8.2 Porcino: 108 pesetas.
 - 8.2.1 Hasta 25 cabezas: 108 pesetas.
 - 8.2.2 De 26 cabezas en adelante: 10,8 pesetas por cabeza sin exceder de 540 pesetas.
 - 8.3 Lanar, cabrio y colmena.
 - 8.3.1 Hasta 50 unidades: 108 pesetas.
 - 8.3.2 De 51 unidades en adelante: 2,16 pesetas por unidad sin exceder de 540 pesetas.
 - 8.4 Aves y conejos.
 - 8.4.1 Hasta 100 cabezas: 108 pesetas.
 - 8.4.2 Por cabeza de más: 0,34 pesetas por cabeza sin exceder de 540 pesetas.
 9. Inspección y vigilancia de la desinfección.
 - 9.1 Locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares públicos donde se alberguen o contraten ganados o materias contumaces: 1,08 pesetas por metro cuadrado.
 - 9.2 Vagones, navíos y aviones donde se transporta ganados: 5,40 pesetas por metro cúbico de carga.
 - 9.3 Vehículos por carretera para el transporte de ganado: 4,32 pesetas por metro cúbico de carga. En cualquier caso el mínimo de percepción por servicios prestados será de 541 pesetas.
 10. Expedición de la Cartilla Ganadera.
 - 10.1 Expedición del documento: 541 pesetas.
 - 10.2 Revisión y actualización a petición de parte: 433 pesetas.
 11. Reconocimiento de hembras domésticas presentadas a la monta natural o inseminación artificial en paradas o centros, 269 pesetas por unidad reconocida.
 12. Expedición de dosis seminales, el importe de la tasa será el resultado de multiplicar por 1,2 el importe de la tarifa aplicada por los centros suministradores de origen.
- Art. 139. Devengo.—La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio.
- Art. 140. Normas para la aplicación de las tarifas:
- Uno. La percepción de esta tasa será incompatible con la percepción de las tasas tipificadas en los capítulos III y IX de este título.

Dos. En la tarifa 1 del artículo 138 no se aplicará la tasa por la prestación de servicios facultativos veterinarios en las campañas de saneamiento ganadero y cuando exista una epizootia y/o zoonosis declarada oficialmente.

Tres. En la tarifa 2 del artículo 138 por la organización e inspección de los tratamientos sanitarios obligatorios sin aplicación de productos, se devengará el 5 por 100 de las cantidades correspondientes. Cuando los tratamientos sanitarios comprendan varias aplicaciones de productos, el acto facultativo acogerá a la totalidad de estas.

Cuando las especies ganaderas interesadas sean sometidas a campañas de vacunación obligatoria que afecten al 70 por 100 como mínimo del censo, el importe de las tarifas se reducirá a la mitad.

CAPITULO V

Tasa de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera. Tasa 12.05

Art. 141. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios con ocasión de la actividad docente desarrollada por los Institutos Politécnicos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera dependientes de la Consejería de Agricultura y Pesca que se enumeran a continuación:

1. Derechos de matrículas y expedición de títulos y diplomas.
2. Expedición de certificados.
3. Traslado de matrículas o expedientes académicos.
4. Compulsas de documentos.
5. Convalidación de asignaturas.
6. Convalidación de estudios realizados en el extranjero.

Art. 142. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de esta tasa los solicitantes de los correspondientes servicios o documentos. Cuando estos se presten sin previa petición lo serán los alumnos o graduados a quienes afecte el servicio.

Art. 143. Exenciones y bonificaciones.—Disfrutarán de exención total de pago de los derechos de matrícula los miembros de familias numerosas de las categorías: De Honor y segunda.

Disfrutarán de bonificación del 50 por 100 del pago de los citados derechos los alumnos miembros de familias numerosas de primera categoría.

Disfrutarán de exención total del pago de los derechos de matrícula por cada asignatura los alumnos que hayan obtenido una o más matrículas de honor en el curso anterior.

Art. 144. Bases y tipos.—La tasa se exigirá conforme a lo dispuesto en el siguiente cuadro de tarifas:

1. Derechos y matrículas y expedición de títulos y diplomas. pesetas
 - 1.1 Matrícula F.P. segundo: 587 pesetas.
 - 1.2 Curso de formación permanente de adultos: 587 pesetas.
 - 1.3 Curso de formación permanente de adultos cuyos títulos profesionales no coincidan con el nivel F.P. segundo: 391 pesetas.
 - 1.4 Curso de competencia de marinero y similares: 263 pesetas.
 - 1.5 Curso de Capitán de pesca: 3.924 pesetas.
 - 1.6 Curso de observador de radar: 1.962 pesetas.
 - 1.7 Diploma de frigorista naval y similares: 525 pesetas.
 - 1.8 Títulos de buceo profesional.
 - 1.8.1 Buceador profesional restringido: 3.270 pesetas.
 - 1.8.2 Buceador profesional segunda: 6.540 pesetas.
 - 1.8.3 Buceador profesional primera: 9.538 pesetas.
 - 1.8.4 Buceador Instructor: 13.082 pesetas.
 - 1.8.5 Especialidades subacuáticas: 3.924 pesetas.
2. Expedición de certificados: 196 pesetas.
3. Traslado de matrícula o expedientes académicos: 366 pesetas.
4. Compulsas de documentos: 129 pesetas.
5. Convalidación de asignaturas: 654 pesetas.
6. Convalidación de estudios realizados en el extranjero: 2.106 pesetas.

Art. 145. Devengo.—Las tasas se devengarán cuando se presten los correspondientes servicios. No obstante, será exigible el pago por anticipado en el momento en que se formule la solicitud.

CAPITULO VI

Tasa por prestación de servicios en materia forestal. Tasa 12.06

Art. 146. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios y trabajos en materia forestal por parte de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Art. 147. Sujeto pasivo.—Estarán obligados al pago de la tasa las personas a quienes se le presten los servicios y trabajos expresados en el artículo siguiente.

Art. 148. Bases y tipos.—La tasa se exigirá conforme a lo dispuesto en el cuadro de tarifas que se detalla a continuación:

1. Por levantamiento de planos: 3.141 pesetas por kilómetro.
2. Por replanteo de planos: 6.489 pesetas por kilómetro.
3. Por particiones de terrenos forestales: 6.283 pesetas por kilómetro.
4. Por deslindes de terrenos: 7.381 pesetas por kilómetro.
5. Por amojonamientos.
 - 5.1 Por replanteo: 6.489 pesetas por kilómetro.
 - 5.2 Para recepción de obras: 4.146 pesetas por kilómetro.
6. Por cubicación e inventario de existencias.
 - 6.1 Árboles: 13,90 pesetas por metro cúbico.
 - 6.2 Corcho, resinas, frutos: 24,51 pesetas por árbol.
 - 6.3 Existencias apeadas: 23,33 pesetas por metro.
 - 6.4 Montes rasos repoblados: 38,62 pesetas por hectárea.
 - 6.5 Montes bajos: 96 pesetas por hectárea.
7. Por realización de valoraciones.
 - 7.1 Hasta 50.000 pesetas de valor: 8.755 pesetas.
 - 7.2 Exceso 50.000 pesetas de valor: 5 por 100 del valor, mínimo 8.755 pesetas.
8. Por ocupaciones y autorizaciones de cultivos agrícolas en terrenos forestales.
 - 8.1 Por demarcación terreno: 8.446 más 1 peseta por metro cuadrado.
 - 8.2 Por inspección anual del disfrute: 469 pesetas más el 5 por 100, del canon o renta anual del mismo.
9. Por la catalogación de montes.
 - 9.1 Hasta 1.000 hectáreas: 7.571 más 32 pesetas por hectárea.
 - 9.2 El exceso de 1.000 hectáreas se abonará a razón de 12,36 pesetas por hectárea.
10. Por la realización de informes relativos a trabajos o servicios forestales, el 10 por 100 de la tarifa correspondiente a dichos servicios, con un mínimo de 515 pesetas.
11. Por consulta y análisis de planos, documentos o productos forestales, se aplicará la cantidad que corresponda según los siguientes casos.
 - 11.1 Consulta y respuesta por escrito, sin reconocimiento de planos, documentos o productos forestales: 553 pesetas.
 - 11.2 Consulta y respuesta por escrito, con reconocimiento de los objetos mencionados: 1.009 pesetas.
12. Realización de Memorias informativas de montes.
 - 12.1 Hasta 250 hectáreas: 6.386 pesetas más 38,3 pesetas por hectárea.
 - 12.2 Exceso 250 hectáreas, hasta 1.000 hectáreas: 12.772 pesetas más 12,7 pesetas por hectárea.
 - 12.3 Exceso 1.000 hectáreas hasta 5.000 hectáreas: 19.158 pesetas más 6,38 pesetas por hectárea.
 - 12.4 Exceso 5.000 hectáreas: 25.544 pesetas más 5,15 pesetas por hectárea.
13. Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos.
 - 13.1 Maderas de montes de utilidad pública.
 - 13.1.1 Señalamiento hasta 100 metros cúbicos: 83 pesetas por metro cúbico.
 - 13.1.2 Señalamiento de más de 100 hasta 200 metros cúbicos: 42 pesetas por metro cúbico.
 - 13.1.3 Señalamiento de más de 200 metros cúbicos: 27,8 pesetas por metro cúbico.
 - 13.1.4 Para contadas en blanco 75 por 100 del señalamiento correspondiente.
 - 13.1.5 Para reconocimiento final, 50 por 100 del señalamiento.
 - 13.2 Maderas de montes privados.
 - 13.2.1 Señalamiento y reconocimiento final de hasta 100 metros cúbicos: 98 pesetas por metro cúbico.
 - 13.2.2 Señalamiento y reconocimiento final de 100 a 200 metros cúbicos: 48 pesetas por metro cúbico.
 - 13.2.3 Señalamiento y reconocimiento final de más de 200 metros cúbicos: 36 pesetas por metro cúbico.
 - 13.3 Inspección de especies de crecimiento rápido.
 - 13.3.1 Hasta 100 metros cúbicos: 16,4 pesetas por metro cúbico.
 - 13.3.2 Exceso 100 hasta 200 metros cúbicos: 12,3 pesetas por metro cúbico.
 - 13.3.3 Exceso 200 metros cúbicos: 9,3 pesetas por metro cúbico.
 - 13.4 Leñas en montes de utilidad pública y en los particulares.
 - 13.4.1 Hasta 500 estéreos: 12,3 pesetas por estéreo.
 - 13.4.2 Exceso 500 hasta 1.000 estéreos: 9,3 pesetas por estéreo.

- 13.4.3 Exceso 1.000 hasta 2.000 estéreos: 7,2 pesetas por estéreo.
 13.4.4 Exceso 2.000 estéreos: 6,7 pesetas por estéreo.
 13.5 Leñas de aprovechamiento de riberas.
 13.5.1 Hasta 1.000 garbones: 3,1 pesetas por garbón.
 13.5.2 Más de 1.000 garbones: 2,06 pesetas por garbón.
 13.6 Resinas y corcho: 6,18 pesetas por árbol.
 13.7 Pastos.
 13.7.1 Hasta 500 hectáreas: 9,78 pesetas por hectárea.
 13.7.2 Exceso 500 hectáreas hasta 1.000 hectáreas: 7,2 pesetas por hectárea.
 13.7.3 Exceso 1.000 hasta 2.000 hectáreas: 5,15 pesetas por hectárea.
 13.7.4 Exceso 2.000 hectáreas: 4,6 pesetas por hectárea.
 13.8 Frutos y semillas.
 13.8.1 Hasta 200 hectáreas: 14,4 pesetas por hectárea.
 13.8.2 Exceso 200 hectáreas: 9,3 pesetas por hectárea.
 13.9 Esparto.
 13.9.1 Hasta 1.000 Qm.: 8,3 pesetas por Qm.
 13.9.2 Exceso 1.000 Qm.: 5,35 pesetas por Qm.
 13.10 Aromáticas: 11,02 pesetas por Qm.
 13.11 Labor y siembra: 1.236 pesetas más 20,6 pesetas por hectárea.
 13.12 Trufa: 4.326 pesetas más 360 pesetas por kilogramo.
 13.13 Piedra: 4.326 pesetas más 3,09 pesetas/metro cúbico.
 13.14 Arena: 4.326 pesetas más 6,18 pesetas/metro cúbico.
 14. Redacción de planes, estudios y proyectos.
 14.1 Memorias preliminares de ordenación.
 14.1.1 Hasta 500 hectáreas: 6.592 pesetas más 25,7 pesetas/hectárea.
 14.1.2 Exceso 500 hasta 1.000 hectáreas: 12.772 pesetas más 13,32 pesetas/hectárea.
 14.1.3 Exceso 1.000 hasta 5.000 hectáreas: 19.158 pesetas más 6,96 pesetas/hectárea.
 14.1.4 Exceso 5.000 hasta 10.000 hectáreas: 25.544 pesetas más 5,69 pesetas/hectárea.
 14.1.5 Exceso 10.000 hectáreas: 30.900 pesetas más 5,16 pesetas/hectárea.
 14.2 Proyectos de ordenación de monte alto.
 14.2.1 Hasta 1.000 hectáreas: 31.930 pesetas más 556 pesetas/hectárea.
 14.2.2 Exceso 1.000 hectáreas: 587.930 pesetas más 278 pesetas/hectárea.
 14.3 Proyectos de ordenación de monte bajo.
 14.3.1 Hasta 1.000 hectáreas: 31.930 pesetas más 222 pesetas/hectárea.
 14.3.2 Exceso 1.000 hectáreas: 253.930 pesetas más 111 pesetas/hectárea.
 14.4 Proyectos de ordenación de monte medio.
 14.4.1 Hasta 1.000 hectáreas: 31.930 pesetas más 278 pesetas/hectárea.
 14.4.2 Exceso 1.000 hectáreas: 309.930 pesetas más 139 pesetas/hectárea.
 14.5 Revisiones: 50 por 100 de las tarifas correspondientes a las ordenaciones respectivas.
 14.6 Planes provisionales de ordenación.
 14.6.1 Monte alto, medio o bajo: 40 por 100 de la tarifa correspondiente al proyecto respectivo.
 14.6.2 Monte herbáceo y revisiones: 50 por 100 de la tarifa respectiva.
 15. Dirección de trabajos, obras, aprovechamientos e instalaciones, así como su conservación y funcionamiento.
 15.1 Hasta 200.000 pesetas de presupuesto se aplicará el 6 por 100 del mismo.
 15.2 El exceso de 200.000 pesetas se computará al 4,5 por 100 de dicho exceso.
 16. Levantamiento de planos, valoración y redacción de informe relativos a permutas: 6.386 pesetas más el importe de las tarifas 1,7 y 10.
 17. Por certificaciones: 196 pesetas.

Art. 149. Devengo.—La tasa se devengará en el momento de la prestación de los servicios y trabajos reseñados en el artículo anterior.

Art. 150. Normas para la aplicación de las tarifas.—La percepción de esta tasa será incompatible con lo regulado en el capítulo IX de este título.

CAPITULO VII

Tasa por licencia de caza y pesca y actividades complementarias.
Tasa 12.07

Art. 151. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible la prestación por la Consejería de Agricultura y Pesca de los siguientes servicios:

1. Expedición de licencias y matrículas necesarias para practicar la pesca continental o para dedicar embarcaciones y aparatos flotantes a la pesca en aguas continentales.
2. Expedición de licencias para practicar la caza dentro del territorio nacional.
3. Matrícula de los cotos de caza.
4. Permiso para cazar en cotos nacionales y zonas controladas de caza.
5. Permiso para pescar en cotos.
6. Utilización de los refugios.
7. Actuaciones en vías pecuarias.

Art. 152. Sujeto pasivo.—Serán sujetos pasivos quienes soliciten la expedición de licencias y matrículas o permisos contemplados en el artículo anterior.

Art. 153. Bases y tipos.—La tasa se exigirá con arreglo a las bases y tipos siguientes:

1. Expedición de licencias y matrículas de pesca.
 - 1.1 Licencias.
 - 1.1.1 Especies ordinarias.
 - 1.1.1.1 Especial: 1.287 pesetas.
 - 1.1.1.2 Nacional: 783 pesetas.
 - 1.1.1.3 Quincenal: 319 pesetas.
 - 1.1.1.4 Reducida: 206 pesetas.
 - 1.1.1.5 Regional: 515 pesetas.
 - 1.1.2 Especies selectas pesetas.
 - 1.1.2.1 Trucha: Recargo sobre licencia del 50 por 100.
 - 1.1.2.2 Salmón: Recargo sobre licencia del 100 por 100.
 - 1.2 Matrículas:
 - 1.2.1 Clase 1.ª: 1.030 pesetas.
 - 1.2.2 Clase 2.ª: 515 pesetas.
2. Expedición de licencias de caza.
 - 2.1 Licencias de caza con armas de fuego y otros procedimientos autorizados.
 - 2.1.1 Licencias anual.
 - 2.1.1.1 Cazadores nacionales y extranjeros residentes: 2.575 pesetas.
 - 2.1.1.2 Cazadores extranjeros no residentes: 20.569 pesetas.
 - 2.1.2 Licencia temporal: 1.287 pesetas.
 - 2.1.2.1 Cazadores extranjeros no residentes.
 - 2.1.2.1.1 Licencia inicial: 10.290 pesetas.
 - 2.1.2.1.2 Prórroga de la licencia: 5.140 pesetas.
 - 2.2 Licencia para cazar con cualquier procedimiento autorizado, excepto armas de fuego: 50 por 100 de las del apartado 2.1.
 - 2.3 Licencias especiales.
 - 2.3.1 Caza con aves de cetrería o reclamo de perdiz: 2.575 pesetas.
 - 2.3.2 Caza con hurón: 2.575 pesetas.
 - 2.3.3 Posesión de una rehala con fines de caza: 25.709 pesetas.
 - 2.4 Recargos para cazas especiales.
 - 2.4.1 Caza mayor: 50 por 100 de las del apartado 2.1.
 - 2.4.2 Caza perdices a ojo: 25 por 100 de las del apartado 2.1.
 - 2.4.3 Tiradas a patos: 25 por 100 de las del apartado 2.1.
 3. Matrículas de cotos: El importe será el correspondiente al 75 por 100 del gravamen que por el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios se aplique al aprovechamiento de cotos privados.
 4. Permisos de caza en cotos sociales. Terrenos sometidos al Régimen de Caza Controlada.
 - 4.1 Caza en cotos sociales y zonas de caza controlada.
 - 4.1.1 Por permisos de caza:
 - Por permisos a cazadores nacionales: 3.090 pesetas.
 - Por permisos a cazadores de la Comunidad Valenciana: 2.317 pesetas.
 - Por permisos a cazadores locales: 1.545 pesetas.

4.1.2 Por pieza cazada:

Para cazadores nacionales: 618 pesetas.

Para cazadores de la Comunidad Valenciana: 412 pesetas.

Para cazadores locales: 309 pesetas.

5. Permiso de pesca en cotos.

5.1 Licencias.

5.1.1 Clase 1.^a: 2.575 pesetas.

5.1.2 Clase 2.^a: 515 pesetas.

5.1.3 Clase 3.^a: 515 pesetas.

5.1.4 Clase 4.^a: 257 pesetas.

5.1.5 Clase 5.^a: 129 pesetas.

5.1.6 Clase 6.^a: 52 pesetas.

5.2 Matriculas.

5.2.1 Clase 1.^a: 1.030 pesetas.

5.2.2 Clase 2.^a: 515 pesetas.

6. Utilización de refugios de la Consejería.

6.1 Refugios de 5 plazas: 103 pesetas por persona y día.

6.2 Refugios de 8 plazas: 165 pesetas por persona y día.

6.3 Refugios de 10 plazas: 206 pesetas por persona y día.

6.4 Refugios de 15 plazas: 309 pesetas por persona y día.

7. Actuaciones en vías pecuarias: Para el cobro de tasas derivadas de actuaciones en relación con las vías pecuarias se aplicarán las que correspondan de entre las tasas forestales por prestación de servicios y ejecución de trabajos.

Art. 154. Devengo.-La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. No obstante, podrá exigirse el pago anticipado en el momento de formular la solicitud.

Art. 155. Se exceptúa de la aplicación de esta tasa la caza desarrollada en Reservas Nacionales concurrentes con otras Comunidades Autónomas, cuyo régimen se determinará por los órganos comunes de administración y de acuerdo con sus normas específicas.

CAPITULO VIII

Tasa por expedición de las licencias de pesca recreativa de 1.^a, 2.^a y 3.^a clases. Tasa 12.08

Art. 156. Hecho imponible.-El hecho imponible de esta tasa está constituido por la prestación de servicios administrativos inherentes a la expedición de licencias de pesca recreativa de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase, por los órganos competentes de la Consejería de Agricultura y Pesca, o los que en el futuro asuman tales competencias.

Dichos servicios están constituidos por la tramitación y expedición del documento o licencia de pesca recreativa de 1.^a, 2.^a o 3.^a clase, e inscripción del Registro Oficial.

Art. 157. Sujetos pasivos.-Quedan obligados al pago de esta tasa quienes soliciten la inscripción u obtengan las licencias y cumplan los requisitos previstos por el otorgamiento vigente.

Art. 158. Cuantías.-La cuantía se fija en 1.308 pesetas por licencia de 1.^a clase y 391 pesetas por la licencia de 2.^a o 3.^a clase, teniendo una vigencia de dos años desde el momento de su expedición.

Art. 159. Devengo.-La obligación de contribuir nacerá cuando haya sido realizado el hecho imponible.

CAPITULO IX

Tasa por servicios administrativos de la Consejería de Agricultura y Pesca. Tasa 12.09

Art. 160. Hecho imponible.-Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios administrativos por parte de los diversos órganos de la Consejería de Agricultura y Pesca y que consistan en la expedición de certificados, inscripciones y demás trámites de carácter administrativo.

Art. 161. Sujeto pasivo.-Estarán obligados al pago de esta tasa quienes utilicen, a petición propia o por imperativo de la Ley, los servicios referidos en el anterior artículo.

Art. 162. Bases y tipos.-La tasa se exigirá conforme a lo dispuesto en el siguiente cuadro de tarifas:

1. Inscripción en registros oficiales: 131 pesetas
2. Diligenciado y sellado en libros oficiales: 196 pesetas.
3. Expedición de certificados, visado de documentos, trámites de documentos y demás titulares de carácter administrativo: 196 pesetas.
4. Expedición de certificados y demás trámites de carácter administrativo que precisen informes y consultas o búsqueda de documentos en archivos oficiales: 654 pesetas.

Art. 163. Devengo.-La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio.

Art. 164. Normas para la aplicación de las tarifas.-La percepción de esta tasa será incompatible con la percepción de cualquiera de las otras tipificadas en los capítulos III, IV y VI de este título.

CAPITULO X

Tasa por prestación de servicios en materia de ejecución por contrata.

Tasa 12.10

Art. 165. Hecho imponible.-Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios y trabajos en materia de replanteo y dirección de obras por parte de la Consejería de Agricultura y Pesca en las obras que se realicen por la Dirección General de Desarrollo Agrario.

Art. 166. Sujeto pasivo.-Los contratistas adjudicatarios de obras.

Art. 167. Bases y tipo.-La base será el importe cierto de la certificación (importe líquido total - IVA).

Los tipos serán los siguientes:

- a) Por replanteo de las obras: El 1 por 100.
- b) Por dirección, vigilancia e inspección de obras: El 3 por 100.

Art. 168. Devengos.-La tasa se devengará al pago de las certificaciones de obra.»

Artículo noveno.-Se incorpora el título VIII al texto articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalidad Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 22 de diciembre de 1984, quedando redactado en los siguientes términos:

«TITULO VIII

Consejería de Trabajo y Seguridad Social. Tasa 13

CAPITULO UNICO

Tasa por servicios sociales. Tasa 13.01

Art. 169. Hecho imponible.-Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios de alojamiento y, en su caso, manutención realizados por los centros y residencias dependientes de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social que se detallan a continuación:

1. Centros para minusválidos.
2. Residencias para la tercera edad.
3. Centros de menores.
4. Residencias para la mujer.
5. Comedores sociales para la tercera edad.

Art. 170. Sujeto pasivo.-Serán sujetos pasivos quienes soliciten la prestación de los servicios mencionados en algunos de los centros y residencias referidos anteriormente.

Art. 171. Bases y tipos.-El cálculo del importe de la tasa se efectuará conforme a las bases y tipos siguientes:

1. Centros para minusválidos.

1.1 Centros para minusválidos psíquicos.

1.1.1 Beneficiario componente de la unidad familiar. La aportación por parte de la familia se determinará en función del número de miembros y de los ingresos totales de la misma según se recoge en el anexo incorporado al final del presente capítulo.

1.1.2 Beneficiario huérfano total y/o abandonado por la familia.

1.1.2.1 En régimen de internado: 75 por 100 de sus ingresos.

1.1.3 Beneficiario con pensión de orfandad.

1.1.3.1 En régimen de internado: Mínimo 75 por 100 de sus ingresos y, en su caso, lo dispuesto en el artículo 176, apartado 1.1, f), 1.

1.1.3.2 En régimen de media pensión: Mínimo 50 por 100 de sus ingresos y, en su caso, lo dispuesto en el artículo 176 apartado 1.1, f), 1.

1.2 Residencias para minusválidos físicos.

1.2.1 Beneficiario componente de la unidad familiar: Se estará a lo dispuesto en el epígrafe 1.1.1.

1.2.2 Beneficiario independizado de la unidad familiar con ingresos propios: Abonará el 75 por 100 de sus ingresos totales.

2. Residencias para la tercera edad.

2.1 Beneficiario residente: 75 por 100 de los ingresos totales líquidos.

3. Centros de menores.

3.1 Aportación familiar: Se estará a lo dispuesto en el epígrafe 1.1.1.

4. Residencia para la mujer.

4.1 Componente de la unidad familiar: Se estará a lo dispuesto en el epígrafe 1.1.1.

4.2 Independizada de la unidad familiar, con ingresos propios: Se estará a lo dispuesto en el epígrafe 1.2.2.

5. Comedores sociales para la tercera edad: 1.638 pesetas/mes.

Art. 172. Devengo.—La obligación de satisfacer la tasa nace en el momento de la prestación del servicio.

Art. 173. Pago.—El importe de la tasa se hará efectivo mensualmente.

Art. 174. Normas para la aplicación de las tarifas.—Para la aplicación de las bases y tipos a que se refiere el artículo 171 serán tenidas en cuenta las normas que se detallan a continuación:

1. Centros para minusválidos.

1.1 Minusválidos psíquicos:

a) Las cantidades correspondientes a ingresos incluyen los existentes en la familia por los diferentes conceptos: Salarios, bienes inmuebles, intereses bancarios, valores, son considerados los ingresos brutos.

b) Todos aquellos beneficiarios que perciban las 3.000 pesetas correspondientes a la aportación de la Seguridad Social abonarán mensualmente esa cantidad al centro y no se computará dicha cantidad en la cuenta de ingresos totales familiares.

c) Las cantidades contempladas en el anexo como aportación familiar no llevan incluidas las 3.000 pesetas de la Seguridad Social.

d) Las cantidades a abonar no superarán el módulo del Centro. Cuando la cantidad que corresponda abonar a la familia por sus ingresos sea superior a dicho módulo, sólo se abonará la cantidad correspondiente a éste.

e) Los miembros familiares que se consideran a los presentes efectos son todos aquellos que conviven en el domicilio familiar, padres, abuelos, hijos (incluido al beneficiario).

En el caso de los hijos, se consideran hasta la mayoría de edad si perciben salario, y hasta los veintiséis años si están en paro.

f) En el caso de beneficiario con pensión de orfandad:

1.º La diferencia entre el módulo del Centro y la cuantía que pueda aportar por sus ingresos estará a lo dispuesto, en cuanto a aportación familiar, en el anexo.

2.º Las pagas extraordinarias no se computarán a efectos del cómputo de los ingresos totales.

1.2 Minusválidos físicos:

a) Minusválidos integrados en una estructura familiar. Se estará a lo dispuesto en los puntos 1.1, a), al 1.1, e), de este artículo.

b) Minusválidos independizados de la familia, con ingresos propios.

1.º Las pagas extraordinarias no se computarán como ingresos totales.

2.º La cantidad máxima a abonar no será nunca superior al coste de la plaza.

3.º En lo referente a los ingresos totales se estará a lo dispuesto en el punto 1.1.1 de este artículo.

4.º Mínimo para gastos personales.

No obstante lo indicado en el epígrafe 1.2.2 del artículo 171, a todos los beneficiarios se les garantizará un mínimo de 10.300 pesetas mes para gastos personales, por lo que abonarán al Centro la diferencia entre esta cuantía y la de sus ingresos totales.

2. Residencias para la tercera edad:

a) En los supuestos de residencia en común de dos personas se realizará una sola declaración conjunta para el cómputo de sus ingresos totales.

b) Se estará a lo dispuesto en los puntos 1.1, a), y 1.1, f), 2 de este artículo.

c) En ningún caso la cantidad máxima a abonar será superior al coste de la plaza.

d) Mínimo para gastos personales.

No obstante lo dispuesto en el epígrafe 2.1 del artículo 171, se garantizará un mínimo para gastos personales en la cuantía mensual siguiente:

1.º En caso de beneficiarios que residen en común, individualmente, el 20 por 100 de la pensión mínima de jubilación para personas mayores de sesenta y cinco años, sin cónyuge a su cargo, vigente en cada momento para el Régimen General de la Seguridad Social.

2.º En caso de beneficiarios ingresados con cónyuge o persona unida sentimentalmente, el 30 por 100 de la pensión mínima de jubilación para personas mayores de sesenta y cinco años, con cónyuge a su cargo, vigente en cada momento para el Régimen General de la Seguridad Social.

3. Centros de menores.

Se estará a lo dispuesto en los puntos 1.1, a), al 1.1, e), de este artículo.

4. Residencias para la mujer:

a) Mujer componente de unidad familiar. Se estará a lo dispuesto en los epígrafes 1.1, a), al 1.1, e), de este artículo.

b) Mujer independizada de la familia, con ingresos propios. Se estará a lo dispuesto en el epígrafe 1.2, b), de este artículo.

5. Comedores sociales para la tercera edad.

Están exentos tanto los pensionistas del Fondo de Acción Social como aquellas personas que no perciban ningún tipo de pensión.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Continuarán rigiéndose por la normativa que les es actualmente aplicable las tasas devengadas por servicios prestados o funciones realizadas por Organismos autónomos de carácter administrativo adscritos en la actualidad, o que pueda adscribirse en el futuro, a la Generalidad Valenciana.

Segunda.—Igualmente continuarán rigiéndose por la normativa que les es actualmente aplicable las tasas percibidas por Corporaciones o Entidades de Derecho Público, integradas en el ámbito de la Administración Institucional, y cuyas funciones se realizan en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

Tercera.—Ultimado el proceso de transferencias a la Generalidad Valenciana, el Consejo remitirá a las Cortes Valencianas una enumeración completa de las tasas suprimidas y de aquellas otras que, tras haber sido objeto de refundición en una sola, han perdido sustantividad propia.

Cuarta.—Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda la aprobación de los procedimientos de gestión y modelos de impresos relativos a las tasas contempladas en esta Ley.

Quinta.—Se delega en los municipios comprendidos en el territorio de la Comunidad Valenciana la competencia para el otorgamiento de la Cédula de Habitabilidad.

El Consejo de la Generalidad Valenciana regulará mediante Decreto los requisitos y condiciones para la expedición de la Cédula de Habitabilidad y niveles de habitabilidad, así como su régimen sancionador. Entretanto será de aplicación la normativa específica actualmente vigente.

La Generalidad Valenciana podrá dictar, para dirigir y controlar el ejercicio de las funciones delegadas, las instrucciones técnicas de carácter general oportunas y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancias de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución de municipio.

Los actos de éste podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante.

Sexta.—Se cede a los municipios de la Comunidad Valenciana el rendimiento de la tasa denominada Cédula de Habitabilidad regulada en título III, capítulo V, artículos 61 a 65, así como la gestión, liquidación, recaudación e inspección de la misma.

Corresponde a la Generalidad Valenciana la titularidad de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de la tasa cuyo rendimiento se cede, reservándose la misma las siguientes funciones:

a) En materia de gestión y liquidación:

La resolución de consultas tributarias.
La regulación de los modelos impresos a utilizar.

b) En materia de inspección:

Las actuaciones comprobadoras investigadoras con respecto a esta tasa, sin perjuicio de las funciones de inspección de las Entidades delegadas.

c) En materia de revisión:

La revisión de actos de gestión tributaria a los que se refiere el artículo 154 de la Ley General Tributaria.

El conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los actos de gestión tributaria de esta tasa, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho.

La Generalidad Valenciana podrá dictar las instrucciones y realizar las actuaciones que estime oportunas para el control de la gestión de la tasa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Sin perjuicio de lo que dispongan las Cortes Valencianas, y en tanto las mismas no se pronuncien al respecto, las tasas devengadas por servicios prestados por órganos que en el momento de entrada en vigor de esta Ley no han sido transferidos a la Generalidad Valenciana, o por funciones que tampoco han sido objeto de cesión hasta dicho momento, se sujetarán a las disposiciones vigentes en el momento de producirse la cesión o transferencia.

Segunda.-Los precios regulados en el Real Decreto legislativo de 22 de diciembre de 1984, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley 6/1984, de 29 de julio, de Bases de Tasas de la Generalidad Valenciana, hasta el momento de su regulación por el Consejo, continuarán rigiéndose por el mismo hasta que se regulen por el Consejo, según lo previsto en el artículo 1.º, 2.º de esta Ley.

Tercera.-Las cuantías fijadas en la presente Ley, incorpora el incremento del 1.03 respecto a las exigibles en 1988. En consecuencia,

el importe de las tasas devengadas durante 1988 se calculará dividiendo las mismas por el coeficiente 1,03.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y Poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 20 de octubre de 1989.

JOAN LERMA I BLASCO,
Presidente de la Generalidad

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 1106,
de 13 de julio de 1989)

ANEXO

Ingresos totales anuales percibidos

La columna horizontal se refiere al número de miembros de la unidad familiar.
La columna vertical refleja la prestación mensual constitutiva de la aportación familiar.
Las cantidades reflejadas en la tabla se refieren a ingresos brutos.

Número de miembros de la unidad familiar	3 a 3	4	5	6	7	8	9	10	11 o mas
-	900.000	1.164.000	1.410.000	1.638.000	1.848.000	2.040.000	2.214.000	2.370.000	2.508.000
500	hasta 960.000	1.241.600	1.504.000	1.747.200	1.971.200	2.176.000	2.361.600	2.528.000	2.675.200
1.100	hasta 1.020.000	1.319.200	1.598.000	1.856.400	2.094.400	2.312.000	2.509.200	2.686.000	2.842.400
1.800	hasta 1.080.000	1.396.800	1.692.000	1.965.600	2.217.600	2.448.000	2.656.800	2.844.000	3.009.600
2.600	hasta 1.140.000	1.474.400	1.786.000	2.074.800	2.340.800	2.584.000	2.804.400	3.002.000	3.176.800
3.500	hasta 1.200.000	1.552.000	1.880.000	2.184.000	2.464.000	2.720.000	2.952.000	3.160.000	3.344.000
4.500	hasta 1.260.000	1.629.600	1.974.000	2.293.200	2.587.200	2.856.000	3.099.600	3.318.000	3.511.200
5.600	hasta 1.320.000	1.707.200	2.068.000	2.402.400	2.710.400	2.992.000	3.247.200	3.476.000	3.678.400
6.800	hasta 1.380.000	1.784.800	2.162.000	2.511.600	2.833.600	3.128.000	3.394.800	3.634.000	3.845.600
8.100	hasta 1.440.000	1.862.400	2.256.000	2.620.800	2.956.800	3.264.000	3.542.400	3.792.000	4.012.800
9.500	hasta 1.500.000	1.940.000	2.350.000	2.730.000	3.080.000	3.400.000	3.690.000	3.950.000	4.180.000
11.000	hasta 1.560.000	2.017.600	2.444.000	2.839.200	3.203.200	3.536.000	3.837.600	4.108.000	4.347.200
12.600	hasta 1.620.000	2.095.200	2.538.000	2.948.400	3.326.400	3.672.000	3.985.200	4.266.000	4.514.400
14.300	hasta 1.680.000	2.172.800	2.632.000	3.057.600	3.449.600	3.808.000	4.132.800	4.424.000	4.681.600
16.100	hasta 1.740.000	2.250.400	2.726.000	3.166.800	3.572.800	3.944.000	4.280.400	4.582.000	4.848.800
18.000	hasta 1.800.000	2.328.000	2.820.000	3.276.000	3.696.000	4.080.000	4.428.000	4.740.000	5.016.000
20.000	hasta 1.860.000	2.405.600	2.914.000	3.385.200	3.819.200	4.216.000	4.575.600	4.898.000	5.183.200
22.100	hasta 1.920.000	2.483.200	3.008.000	3.494.400	3.942.400	4.352.000	4.723.200	5.056.000	5.350.400
24.300	hasta 1.980.000	2.560.800	3.102.000	3.603.600	4.065.600	4.488.000	4.870.800	5.214.000	5.517.600
26.600	hasta 2.040.000	2.638.400	3.196.000	3.712.800	4.188.800	4.624.000	5.018.400	5.372.000	5.684.800
29.000	hasta 2.100.000	2.716.000	3.290.000	3.822.000	4.312.000	4.760.000	5.166.000	5.530.000	5.852.000
31.500	hasta 2.160.000	2.793.600	3.384.000	3.931.200	4.435.200	4.896.000	5.313.600	5.688.000	6.019.200
34.100	hasta 2.220.000	2.871.200	3.478.000	4.040.400	4.558.400	5.032.000	5.461.200	5.846.000	6.186.480
36.800	hasta 2.280.000	2.948.800	3.572.000	4.149.600	4.681.600	5.168.000	5.608.800	6.004.000	6.353.600
39.600	hasta 2.340.000	3.026.400	3.666.000	4.258.800	4.804.800	5.304.000	5.756.400	6.162.000	6.520.800
42.500	hasta 2.400.000	3.104.000	3.760.000	4.368.000	4.928.000	5.440.000	5.904.000	6.320.000	6.688.000
45.500	hasta 2.460.000	3.181.600	3.854.000	4.477.200	5.051.200	5.576.000	6.051.600	6.478.000	6.855.200
Coste real	hasta 2.460.001	3.181.601	3.854.001	4.477.201	5.051.201	5.576.001	6.051.601	6.478.001	6.855.201